

**Mexicali, Baja California, a veinte de febrero de dos mil veinticinco.**

**Vistos** el toca penal [REDACTED], formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado [REDACTED], contra la sentencia condenatoria dictada en audiencia pública el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, por el Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento de este Partido Judicial, licenciado [REDACTED], en la causa penal [REDACTED], donde encontré al citado sentenciado, plenamente responsable de la comisión de los hechos considerados en la Ley como el delito de **despojo**, previsto y sancionado por el artículo 226, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado; y,

## **R E S U L T A N D O**

**I.** La sentencia indicada concluyó con lo siguiente:

*"...PRIMERO.- Procedencia de la acción penal. Es procedente y fundada la acción penal, y consecuentemente, se declara penalmente responsable al acusado [REDACTED], a título de autor directo de la comisión del delito de despojo en la modalidad prevista por el artículo 226 fracción I, del Código Penal del Estado, que en definitiva le atribuyó la Fiscalía del Ministerio Público, en perjuicio de la ofendida [REDACTED].*

***SEGUNDO.- Punicción.-** Consecuentemente, se impone al acusado [REDACTED], por su autoría delictiva en la comisión del delito de despojo una pena de **un año seis meses de prisión y treinta días multa equivalente a la cantidad de \$2191.20 (dos mil ciento noventa y un pesos con veinte centavos moneda nacional.)***

***TERCERO.- Lugar de ejecución, cómputo de la pena de prisión y puesta a disposición del acusado.-** La pena de prisión impuesta al acusado [REDACTED], deberá cumplirla en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad de Mexicali, Baja California, o el lugar que para tal efecto determine la Jueza de Ejecución de este Partido Judicial de Mexicali, Baja California, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Jueza de Ejecución de este Partido Judicial de Mexicali, Baja California, al Director de Ejecución de Penas y Beneficios Preliberacionales y al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, para que*

procedan al exacto, eficaz y puntual cumplimiento de la pena impuesta al acusado.

**CUARTO.- Se condena al acusado a la restitución de los terrenos.**

**a).- Restitución de los terrenos.-** Se condena al acusado [REDACTED], a la restitución en favor de la ofendida [REDACTED], de los terrenos ubicados en calle [REDACTED] y avenida [REDACTED] de la Zona urbana del [REDACTED] del Valle de esta municipalidad de Mexicali, Baja California, uno, con una superficie de 378.37 metros cuadrados, otro, con una superficie de 21.14 metros cuadrados, y el último, con una superficie de 2224 metros cuadrados, con una superficie total de 623.518 metros cuadrados, de la cual el acusado ocupó 529 metros cuadrados.

**b).- Instrumentación de la restitución de los terrenos.-** Se ordena al Notificador adscrito a la Administración Judicial que en la restitución de los terrenos se haga acompañar de las partes y de un perito para los efectos precisados en el correspondiente considerativo.

**QUINTO.- Notificación personal a la ofendida.-** Notifíquese personalmente la presente sentencia a la ofendida [REDACTED], en el domicilio que aparece registrado en la Administración Judicial de este Tribunal para los efectos que legalmente correspondan.

**SEXTO.- Concesión de los sustitutivos penales al acusado.-** Se concede al sentenciado [REDACTED], a su elección los beneficios de la sustitución de la pena de prisión y suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos expuestos en el correspondiente considerativo.

**SÉPTIMO.- Condición para que surtan efectos los sustitutivos penales.-** Para que surtan efectos los beneficios de la sustitución de la pena de prisión y suspensión condicional de la ejecución de la pena que han sido concedidos al acusado, deberá previamente restituir a la ofendida [REDACTED], en la posesión física y material de los terrenos materia del despojo y además, por lo que respecta al primero de los sustitutivos, pagar la multa impuesta.

**OCTAVO.- Suspensión de derechos políticos.-** Se decreta en perjuicio del acusado [REDACTED], la suspensión de sus derechos políticos por el tiempo de la prisión impuesta por lo que una vez que quede firme la sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Jueza de Ejecución de este Partido Judicial para los efectos a que se refiere la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**NOVENO.- Amonestación pública del acusado.-** Se impone al acusado [REDACTED], como medida de seguridad la amonestación pública por lo que una vez que quede firme la sentencia, hágase del conocimiento de la Jueza de Ejecución de este Partido Judicial para que proceda en los términos previstos por el artículo 66 primer párrafo, del Código Penal del Estado.

**DÉCIMO.- Envío de copia certificada de la sentencia.-** Una vez que quede firme la sentencia, envíese copia certificada de la misma a la Jueza de Ejecución de este Partido Judicial de Mexicali, Baja California, al Director del Centro de Reinserción Social de esta Municipalidad y finalmente, al Director de Ejecución de Penas y Beneficios Preliberacionales, para los efectos del procedimiento ordinario de

ejecución en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**UNDECIMO. - Notificación.**- En los términos de lo dispuesto por el artículo 84 primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene por legalmente notificados a la Fiscal del Ministerio Público, Licenciada [REDACTED], a la Asesora Jurídica Particular, Licenciada [REDACTED], a los Defensores Particulares, Licenciados [REDACTED] y [REDACTED], a la ofendida [REDACTED], y finalmente, al acusado [REDACTED], de la presente sentencia para los efectos que legalmente correspondan.

**Así, lo resolvió y firmó el Licenciado [REDACTED], Juez Unitario de Sentencia del Partido Judicial de Mexicali, Baja California..”**

**II.** Inconforme el sentenciado, interpuso recurso de apelación en su contra, que se tuvo por interpuesto, mediante proveído de treinta de julio de dos mil veinticuatro, en que se ordenó el emplazamiento de las partes, posteriormente se enviaron en vía digital los registros correspondientes, específicamente, los registros audiovisuales y escrito de agravios, que obran en la carpeta electrónica del Tribunal Superior de Justicia.

**III.** Integrado el expediente, con los emplazamientos respectivos, se remitió mediante oficio [REDACTED], de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, al Tribunal de Alzada.

**IV.** Integrado el toca penal [REDACTED], en cumplimiento a los proveídos conducentes, se remitió a esta Sala para su trámite y resolución, por conducto de la Coordinación Administrativa para el Nuevo Sistema de Justicia Penal, Segunda Instancia.

Debe destacarse, en el escrito de interposición de recurso y de contestación del mismo, las partes no hicieron manifestación alguna tendiente a solicitar la exposición oral de alegatos aclaratorios, por tanto, los integrantes de esta Sala Revisora, con estricto apego a lo establecido por el último

párrafo del numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consideran innecesario celebrar audiencia oral, de tal suerte que procede a resolverse el recurso interpuesto, por esta vía y en base a las siguientes,

## **CONSIDERACIONES, FUNDAMENTACIONES Y MOTIVACIONES LEGALES**

**PRIMERA. Competencia.** Por reproducidos los fundamentos esta Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver este recurso, con fundamento en los artículos 14, párrafos segundo y tercero, 16, párrafo catorce, 17, párrafos cuarto y quinto, 20, apartado A, fracciones I y VII, 21, párrafo tercero, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafo segundo, 57, párrafo primero, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, párrafos primero y segundo, fracción I, 2 fracción I, 21, 45 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y, 1, 20 fracción I, 133, fracción III, 456, 458, 468 fracción II y 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada por un Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento de este Partido Judicial, respecto hechos acaecidos en esta ciudad.

**SEGUNDA. Objeto y finalidad del recurso.** El recurso de apelación tiene como objeto analizar si, en el caso sometido a revisión, a la luz de los agravios expresados, se inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o falseó su contenido, o bien, si se vulneraron derechos

fundamentales, para, en su oportunidad, confirmar, modificar o revocar el fallo impugnado o, en su defecto, ordenar la reposición del procedimiento.

**TERCERA. Admisibilidad.** El recurso propuesto fue correctamente admitido, en términos de los arábigos 471, segundo párrafo, del Código Adjetivo de la Materia, atento, se interpuso contra una resolución apelable, como lo es una sentencia dictada por un Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento, de acuerdo al numeral 468, fracción II, del Cuerpo Legal en cita.

Además, fue interpuesto a instancia de parte legítima, como lo mandata el numeral 395, párrafo segundo, del ordenamiento indicado, en virtud el recurrente es el sentenciado [REDACTED].

Finalmente, porque fue interpuesto oportunamente, dado, se verificó por escrito, en que se expresaron agravios contra la resolución impugnada, al octavo día hábil posterior a su notificación, y por lo que respecta a los diversos sentenciados y defensores particulares al décimo día hábil, lo que satisfizo el requisito establecido en el numeral 471, segundo párrafo, de la normatividad en cita.

**CUARTA. Motivos de inconformidad y alcance del recurso.** Habida cuenta el sentenciado, en su calidad de recurrente presentó motivos de inconformidad contra la sentencia combatida, esta Sala se pronunciará sobre si resultan operantes y fundados, en su caso, además, realizará un **análisis integral del expediente** para que, de resultar procedente, **suplir motivos de inconformidad** en favor del hoy sentenciado, con el dispositivo 461, primer párrafo del

Código Nacional de Procedimientos Penales.1

**QUINTA. Estudio de los motivos de inconformidad.** Esta Sala, una vez contrastado los motivos de inconformidad, la audiencia de debate y la sentencia dictada dentro del juicio oral combatido, los encuentra **infundados** y por la otra **inoperantes**, por lo cual habrá de **confirmarse** la sentencia impugnada.

Previo a entrar al análisis del asunto es estudio es de precisar que tanto la fiscal licenciada [REDACTED], como la asesora jurídica [REDACTED], al contestar el recurso de apelación sostienen que el recurso que nos ocupa debe declararse **improcedente** e **inadmisible** porque el sentenciado erró al presentar recurso de apelación en contra de la **sentencia** emitida el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro; fecha en que se emitió el **fallo condenatorio**; que después se celebró la audiencia de individualización de la pena y reparación del daño y hasta el veintiséis de julio de la misma anualidad es que el juzgador dio lectura a la sentencia.

Además, señalan que el sentenciado fundó su recurso en el artículo 468 fracción II y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales; que no hay recurso en contra del fallo condenatorio que; lo correcto es interponer recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

Al respecto esta Sala estima que efectivamente por un **error** el sentenciado manifestó que interponía recurso de apelación en contra la sentencia dictada el dieciocho de julio

de dos mil veinticuatro, sin embargo, fundó de manera correcta el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el juez de enjuiciamiento; el cual se encuentra previsto en el artículo 468 fracción II del Código adjetivo citado.

**Error** que, desde luego esta Sala revisora debe **corregir**; porque de determinar su **inadmisibilidad** como lo solicita la fiscal y la asesora jurídica se vulneraría en perjuicio del apelante el derecho fundamental de **tutela judicial efectiva**.

Dicha prerrogativa constitucional se encuentra consagrada en el texto del artículo 17 de nuestra Carta Magna, párrafos primero y segundo, la cual, esencialmente se traduce en el derecho subjetivo público que tiene todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que dentro de los plazos establecidos por las leyes, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que sean respetadas diversas formalidades esenciales, pueda ser resuelta dicha controversia mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución.<sup>1</sup>

Dicho derecho (**tutela judicial efectiva**) se encuentra íntimamente relacionado con los diversos de Defensa, Igualdad y Expeditez en la impartición de justicia, toda vez que la posibilidad de que el gobernado pueda acudir ante un órgano jurisdiccional a fin de someter a su arbitrio una determinada controversia, es el mecanismo a través del cual, el Estado otorga vigencia al mandato de que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma; nota característica de

todo Estado Constitucional de Derecho.

Precisamente, a fin de dotar de plena vigencia y eficacia dentro de nuestro sistema jurídico al postulado fundamental de **tutela judicial efectiva**, tanto la legislación como la doctrina, en concordancia con la jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal de la Nación, han desarrollado e implementado diversas instituciones jurídicas, las que detentan notas características en función de la materia que regulan, de entre las cuales, podemos mencionar a la Suplencia de la Deficiencia de la Queja y su variante de Suplencia Total de la Queja, de igual manera el principio de In Dubio Pro Actione, la Causa de Pedir y finalmente, la Corrección Judicial del Error (doctrinariamente denominada como "suplencia del error" o "suplencia técnica").

En torno a esta última figura (suplencia o corrección del error), debe decirse que la misma implica la posibilidad de que el juzgador pueda corregir a favor de los gobernados justiciables la equívoca citación del precepto legal en sus promociones o escritas, a fin de que, en todos los casos que sea procedente, pueda ser resuelta la cuestión efectivamente planteada y en el caso el error fue que el apelante aunque fundó el recurso hizo alusión a que interponía el recurso en contra de la sentencia condenatoria dictada el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, pero del contenido de sus agravios resulta evidente que se inconforma con la sentencia condenatoria emitida el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

Y, la institución de la **corrección judicial del error**, implica el subsanar la errónea invocación del derecho a favor

de los gobernados, cuando del análisis teleológico y sistemático de los argumentos jurídicos invocados por el promovente pueda descubrirse su pretensión planteada, o en el caso subsanar su error de impugnar el fallo condenatorio, puesto que lo que, además de fundar el recurso en el artículo 468 fracción II y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales de Procedimientos Penales; los agravios que esgrimió tiene a atacar la sentenciad definitiva.

Incluso, desde una perspectiva de interpretación mucho más amplia, puede establecerse la existencia de una variante denominada "Corrección Total del Error", que consiste en hacer procedente la suplencia del error no solamente cuando una parte invoca equivocadamente los preceptos constitucionales o legales base de su pretensión, sino también ante la omisión total de fundamento, siempre que aporte los argumentos lógico jurídicos necesarios para que el juzgador se pronuncie al respecto.

Luego, como puede fácilmente advertirse, la finalidad de dicha institución in genere, es la de superar cualquier tipo de trabas u obstáculos formalísticos que impidan al gobernado un real y efectivo acceso a la justicia, con lo cual, se otorga vigencia al contenido del artículo 17 constitucional: Principio de **tutela judicial efectiva**.

Y, en el caso que nos ocupa, esta Sala revisora procede a realizar la **corrección del error** que cometió el sentenciado al señalar que interpone recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, siendo lo correcto que interpone el recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el juez de

enjuiciamiento el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, ello a fin de que pueda ser resuelto el recurso que nos ocupa para hacer prevalecer el principio de **tutela judicial efectiva**, mediante el real y efectivo acceso a una impartición de justicia constitucional expedita, esto es, libre de trabas, formalismos o rigorismos jurídicos que la tornen inaccesible para los gobernados.

Porque en el caso, el sentenciado expresó su voluntad de impugnar la sentencia definitiva ya señalada aun y cuando en el primer concepto de agravio transcriba el fallo condenatorio, porque en el mismo refiere que **le causa agravio el fallo condenatorio emitido el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**; fecha en que se emitió la sentencia condenatoria.

Máxime, que en los restantes conceptos de agravios sostiene que el juez vulneró sus derechos al emitir la sentencia condenatoria el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

Señalado lo anterior, se hace constar que esta Sala revisora realizó un estudio integral de todas las audiencias de debate que conforma el juicio oral, así como la sentencia emitida por escrito y **no advirtió una transgresión a derechos fundamentales** del sentenciado [REDACTED], dimanados de la Constitución, Leyes secundarias o Tratados Internacionales, de ahí que se enfocará al estudio de los agravios esgrimidos por el sentenciado citado, sin que sea necesario fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos.<sup>1</sup>

Es de hacer notar que, en todas las audiencias que componen el Juicio Oral estuvieron presentes la Fiscalía, la

asesora jurídica de la víctima; el hoy sentenciado, sus defensores particulares, así como los testigos que debían intervenir, de cuya presencia se cercioró el juez de enjuiciamiento que presidió el juicio, constatando que el sentenciado ejerció su garantía de defensa adecuada a través de sus defensores particulares licenciados [REDACTED] y [REDACTED], el primero, como representante común de la Defensa, así mismo la víctima [REDACTED] estuvo debidamente representada por la licenciada [REDACTED], en su calidad de asesora jurídica, siendo que los tres cuentan con **cédulas profesionales** de licenciados en derecho, tal y como quedó asentado en la audiencia de debate motivo del recurso.

Haciendo constar, que esta Sala revisora constató que efectivamente las citadas profesionistas cuentan con sus respectivas cédulas profesionales de licenciados en derecho, pues al respecto se ingresó a la página <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action> y comprobó que efectivamente les fueron expedidas las cédulas con números de folios [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por el Registro Nacional de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; profesionistas todos, quienes estuvieron en posibilidad de contradecir las pruebas ofrecidas por su contraria.

Se hace constar, que no se observó vulneración a los principios de **inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción, y continuidad** que rigen el sistema acusatorio penal, toda vez que, el juzgador declaró

abierta la audiencia de debate el dos de julio de dos mil veinticuatro, fecha en la cual la defensa informa que no tiene el auto de apertura a juicio oral y solicita se suspenda cinco días la audiencia de debate para allegarse de dicho registro y prepararse, petición que fue acordada de conformidad, suspendiéndose la audiencia hasta el ocho de julio de la misma anualidad en donde, el Juez de enjuiciamiento dio lectura a la **acusación** del Ministerio Público (minuto 00:11:18-00:12:30, audiencia 08/07/24).

Una vez acontecido lo anterior, el Juez de enjuiciamiento dio el uso de la voz al **Ministerio Público** quien expuso sus alegatos de apertura en donde señaló los hechos de la acusación y describió las pruebas que utilizaría para demostrar su teoría del caso; luego la **asesora jurídica** hizo lo propio, para después la **defensa particular** proceder a realizar los suyos señalando su teoría del caso (minuto 00:15:09-00-34:30 audiencia 08/07/24).

Los medios de convicción de las partes fueron desahogados conforme a lo que se establecen en los artículos 356 a 390 del Código Adjetivo, en audiencia pública donde **las partes conocieron y estuvieron en aptitud de confrontar y controvertir a su contrario**; sin que se aprecie que se omitiera desahogar algún medio de convicción que haya sido admitido, salvo los que se desistieron por una parte la fiscalía y por otra parte la defensa particular.

Por lo que hace a las pruebas que se desistió **la fiscalía** con anuencia de la asesora jurídica como de la víctima fueron las siguientes: Testimoniales a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], así como de las **documentales** contenidas en el apartado "C", de

las pruebas documentales 7, 8, 9 y 10 del auto de apertura a juicio oral (audiencias 10 y 12 de julio de dos mil veinticuatro).

Mientras que, los medios de prueba de los cuales se desistió la **defensa particular** con anuencia del hoy recurrente fueron los siguientes: Testimoniales a cargo de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como de la documental relativa al original de la segunda convocatoria para la celebración de la asamblea que habría de tener verificativo el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, signada por el Comisariado Ejidal, [REDACTED], en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Unitario dentro del expediente [REDACTED] (audiencias 12 y 15 de julio de dos mil veinticuatro).

Concluido el desahogo de los medios de prueba, las partes expusieron sus **alegatos de clausura**, y tanto víctima como sentenciado hicieron uso de la voz, seguidamente, se concluyó el debate (minuto 00:03:04-02:04:37, audiencia 09/01/2024).

Posteriormente, el Juez de enjuiciamiento el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, emitió **fallo condenatorio**, siendo declarado culpable el hoy sentenciado [REDACTED], por el ilícito de **despojo**, previsto y sancionado por el artículo 226, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.

Atribuyéndole su **participación** como **autor directo** y

a **título de dolo**, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 ambos en la fracción I del Código Penal del Estado, porque la conducta atribuida la realizó por sí mismo; como así lo clasificó la agente del Ministerio Público en sus alegatos y conforme a los hechos que fueron materia de acusación en el auto de apertura a juicio oral.

Constatando que, el juicio oral se llevó a cabo de manera **continua** hasta su culminación; comulgando este Órgano Revisor con el Juez de enjuiciamiento en el sentido de que, la acusación realizada por la Representación Social al hoy sentenciado logró al convencimiento de su responsabilidad a través de las pruebas de cargo, las cuales fueron obtenidas de manera lícita y conforme a las reglas establecidas en el Código Adjetivo, quedando así desvirtuada la **presunción de inocencia** del hoy sentenciado [REDACTED].

De ahí que, esta Sala Revisora **se limitará al estudio de los conceptos de agravio planteados por el defensor particular y no fundamentará, ni motivará la ausencia de violaciones a derechos fundamentales.**

Elo, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en **contradicción de tesis 311/2017; de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de dos mil diecinueve** que, de la lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, **el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados**, sin tener que fundar y motivar la

ausencia de violaciones a derechos y como ya quedó establecido al inicio de esta resolución, no se encontró alguna vulneración de derechos fundamentales al sentenciado.

Ahora bien, esta Sala Revisora procederá a dar contestación a los motivos de disenso del recurrente; sin que sea necesario transcribir de manera textual éstos, únicamente se **extraerá el tema que debate**, ya que no existe obligación de transcribir los agravios, para cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad en las sentencias**, toda vez que en el cuerpo de esta resolución se dará la debida contestación de acuerdo a como vayan surgiendo las manifestaciones de inconformidad; como se ha venido sosteniendo en la **contradicción de tesis 50/2010** ya conocida.<sup>1</sup>

Conviene precisar, que al sentenciado citado, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, se le decretó **sentencia condenatoria** por el delito arriba anotado, en virtud de que, con los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio, el Juez de enjuiciamiento llegó al convencimiento, **más allá de toda duda razonable**, de que:

*"Que mediante el uso de la furtividad el imputado [REDACTED], ocupó tres inmuebles ubicados en la esquina que forman las calles [REDACTED] y [REDACTED] de la Zona Urbana del [REDACTED], el primero, con una superficie de 378.37 metros cuadrados, el segundo, con una superficie de 21.14 metros cuadrados, el tercero, con una superficie de 224 metros cuadrados, inmuebles que le eran ajenos y los cuales ocupó aproximadamente el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, ya que instaló un cerco con postes de madera e hilos de alambre de púas, impidiéndole así, el acceso a la víctima [REDACTED], quien detentaba la posesión de los inmuebles, el de mayor superficie,*

desde el ocho de julio de dos mil catorce, y la posesión de los dos restantes, desde el treinta y uno de octubre del mismo año.”

Y para llegar a dicha resolución en la audiencia de debate se desahogaron diversos medios de **prueba de cargo**; los días 8, 9, 10, 11 y 12 de julio de dos mil veinticuatro, como son las **testimoniales a cargo de:**

- 1.- [REDACTED] (víctima de los hechos)
- 2.- [REDACTED] (vendió a la víctima dos inmuebles a la víctima.
- 3.- [REDACTED], (vendió a la víctima in inmueble y testigo de los hechos)
- 4.- [REDACTED] (sabe de la adquisición de los terrenos por parte de la víctima y es testigo de los hechos)
- 5.- [REDACTED] (sabe de la adquisición de los terrenos por parte de la víctima y es testigo de los hechos)
- 6.- [REDACTED] (Dice que expidió una constancia al sentenciado respecto de los terrenos motivo del recurso).
- 7.- [REDACTED] (Dice que cuando fue Comisariado Ejidal del [REDACTED], expidió las tres constancias de posesión a favor de la víctima las cuales reconoció en la audiencia de debate).
- 8.- [REDACTED] (Dice que los terrenos los adquirió el sentenciado [REDACTED], que el delimitó el terreno con postes de madera y alambre de púas, del veintidós al veintitrés de octubre de dos mil diez y afirmó nadie utilizaba esos terrenos, que no vio al acusado en los mismos).
- 9.- [REDACTED] (inspeccionó los terrenos y tomó diez fotografías de los mismos)
- 10.- [REDACTED] (inspeccionó los terrenos y tomó tres fotografías de los mismos, realizó tres entrevistas e individualizó al sentenciado)
- 11.- [REDACTED] (realizó **un** dictamen pericial para identificar los inmuebles motivo del recurso, los inspeccionó, tomó dieciséis fotografías las cuales reconoció al ser proyectadas en la audiencia y se incorporaron a la audiencia de debate, concluyó que los terrenos según las constancias tienen una superficie total de 623.518 metros cuadrados; y con el levantamiento topográfico en campo, notó diferencias porque la medida fue de 656.00 metros cuadrados, explicando por qué esa diferencia finalmente dijo que la superficie invadida por el acusado es de **529.04 metros cuadrados**, y que las constancias expedidas por el Comisariado Ejidal del [REDACTED], se identificaron topográficamente en campo los terrenos.

**Además, la Fiscalía incorporó en la audiencia de debate el ocho y doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante lectura las siguientes documentales:**

**1.-** Copia certificada de la **constancia ejidal** de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, firmada por las autoridades ejidales del Ejido [REDACTED] del Estado de Baja California, donde consta que [REDACTED], cedió a la víctima [REDACTED], una superficie de **224.00** metros cuadrados de terreno.

**2.-** Constancia ejidal de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, firmada por las autoridades ejidales citadas, donde consta que [REDACTED], cedió a la víctima referida, una superficie de **21.14** metros cuadrados de terreno.

**3.-** Constancia ejidal de ocho de julio de dos mil catorce, firmada por las autoridades ejidales citadas donde consta que [REDACTED], cedió a la víctima [REDACTED], una superficie de **378.78** metros cuadrados de un terreno.

**4.-** Copia simple del **acta de audiencia** constante en 2 fojas útiles, relativa obrante en el **expediente** [REDACTED], de nueve de agosto de dos mil dieciséis, relativa al [REDACTED] del Estado de Baja California, firmada por el licenciado, [REDACTED], quien suplió al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Dos.

**5.-** Copia simple del acta de audiencia constante en 12 fojas útiles obrante dentro del **expediente** [REDACTED], de dos de marzo de dos mil diecisiete, relativa al citado ejido, firmada por el Licenciado [REDACTED], en su calidad de Magistrado en Segunda Sede de Adscripción Transitoria del Tribunal Agrario Distrito Dos y;

**6.-** Copia del **expediente** [REDACTED], constante en 272 fojas útiles de radicado ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 2, constante de doscientos setenta y dos fojas útiles, en la que aparece como parte actora [REDACTED], y como parte demandada el [REDACTED].

**Finalmente, la fiscalía incorporó como la evidencia demostrativa las siguientes:**

**1.- Tres** impresiones fotográficas tomadas por el Agente de la Policía Ministerial del Estado, [REDACTED], relativas a los inmuebles materia del despojo.

**2.- Diez** impresiones fotográficas tomadas por el Agente de la Policía Ministerial del Estado, [REDACTED], relativas a los inmuebles materia del despojo.

**3.- Dieciséis** impresiones fotográficas tomadas por el perito [REDACTED], relativas a los

inmuebles materia del despojo (fotografías incorporadas en la audiencias celebradas el 11 y 12 de julio de dos mil veinticuatro).

**Por su parte, la defensa particular del sentenciado desahogó las testimoniales siguientes:**

**1.-** [REDACTED], quien en esencia dijo que el veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, su hermana [REDACTED], le cedió los terrenos materia del despojo, que los cercó con ayuda de [REDACTED]. Dijo que a principios de diciembre de dos mil quince, miró al señor [REDACTED] que andaba tirando tierra (en los terrenos), que al preguntar por qué lo hacía, le dijo que la señora [REDACTED], le dijo que tirara tierra en los terrenos. Que le preguntó a [REDACTED], por qué había vendido los terrenos, de él y le contestó que porque era heredera de la parcela; dijo que a finales del 2004 y en 2005 delimitó los terrenos, que en octubre del dos mil diez, le ayudó [REDACTED] a cercarlos; que no le impidió a [REDACTED] introducir tucuruguay a los terrenos porque eran conocidos.

Además, refirió que fue a la Procuraduría Agraria el ocho de diciembre de dos mil quince y que el ingeniero le dijo a [REDACTED] que, con el documento que tenía no tenía por qué vender el terreno, que se fueron al Tribunal Agrario y que éste le dio la resolución, que le dijo que fueran a la asamblea del ejido y que el veinticuatro de junio de dos mil dieciocho le entregaron el alta.

Que entró a poseer el terreno el veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, y el cerco lo puso a finales del dos mil cuatro y el dos mil cinco, y que en octubre le ayudó [REDACTED] a poner barrotes de madera y alambre de púas.

**Así mismo, la defensa particular incorporó en la audiencia de debate mediante lectura las siguientes documentales:**

**1.-** Copia certificada de la audiencia desahogada el ocho de diciembre de dos mil quince, en la oficina de la Procuraduría Agraria, en presencia del Ingeniero [REDACTED], en su carácter de Visitador Agrario, en la que comparecieron [REDACTED] y [REDACTED], donde el funcionario exhortó a las partes a resolver el conflicto a través de la mediación o conciliación, donde consta que [REDACTED], manifestó que había vendido el terreno en virtud de que [REDACTED], no lo había pagado.

**2.-** Copia certificada de la sentencia dictada el catorce de junio de dos mil dieciocho, por el Magistrado del Tribunal Agrario Distrito 2, en el expediente número [REDACTED], donde el actor era el sentenciado y demandó al [REDACTED] y como litisconsorte a la víctima

**3.-** Original del acta de asamblea por segunda convocatoria de veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, signada por el Comisariado

Ejidal, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, dentro del expediente antes citado, donde en su segundo punto resolutorio dejó a salvo sus derechos, respecto del terreno disputado para que fuera la Asamblea quien reconociera la posesión sobre los mismos, acordándose que le fue reconocida la posesión.

4.- Contrato privado de veintidós de enero de mil novecientos noventa y nueve, celebrado ante el Comisariado Ejidal del Ejido citado, entre [REDACTED] y [REDACTED], respecto al inmueble motivo del despojo y donde se hace constar que ambas personas se encontraban en posesión de dicho lote señalando sus colindancias.

5.- Constancia de diez de febrero de dos mil cuatro, relativa a la compraventa, celebrada, ante la fe del Comisariado Ejidal del [REDACTED] ([REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]), donde [REDACTED], vendió a [REDACTED], el inmueble materia del despojo.

6.- Contrato de compraventa celebrado el veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, ante la presencia del Comisariado Ejidal, mediante el cual, [REDACTED], le cedió al acusado [REDACTED], el inmueble materia del despojo, firmado por [REDACTED] y [REDACTED] (incorporadas en la audiencias celebradas el 15, de julio de dos mil veinticuatro).

Señalada la prueba producida en la audiencia de debate; se procede a contestar los conceptos de agravio esgrimidos por el **sentenciado**:

**Primer concepto de agravio**, sostiene el apelante, que la sentencia le causa agravio porque vulnera los artículos 67, 68, 206, 259, 260, 265, 326, 358, 359 y demás del Código Nacional de Procedimientos Penales porque el juez de enjuiciamiento **no valoró las pruebas de descargo y valoró de manera errónea las pruebas de cargo**, enseguida transcribe el fallo condenatorio y dice que su defensa demostró que **está en posesión del predio desde el veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro**, cuando celebró contrato de cesión de derechos con su hermana [REDACTED] respecto a una superficie de 600 metros, que ésta le compró dicho inmueble a la señora [REDACTED] el diez de febrero de dos mil cuatro, **según las documentales incorporadas al juicio.**

Que estas **documentales públicas** las admitieron en el **auto de apertura a juicio emitido el dos de octubre de dos mil dieciocho,**<sup>1</sup> **se incorporaron desde esa fecha,** y que el juez resolvió que no se incorporaron porque no fueron incorporadas como documentales privadas, pero que es su obligación darles valor legal. Insiste que la prueba documental, por su especial naturaleza **al ser admitida en la etapa intermedia), presupone su desahogo en la etapa de juicio,** que los documentos **privados** se autentican, y los documentos **públicos** conllevan a su connatural desahogo, que deben de ser valoradas en estricto apego al principio de inmediación una vez admitidas.

Insistiendo que las documentales admitidas en la audiencia intermedia deben tenerse por desahogadas, y enseguida transcribe argumentos contenidos en la tesis con registro digital 160789, la cual como se verá más adelante no aplica. Dice que con estas **documentales** se acredita que adquirió el inmueble mediante contrato de cesión de derechos que celebró con su hermana [REDACTED] y se apoya en las tesis con registro digital 160789, 192413, 196867

Agravio a criterio de esta Sala revisora **infundado;** pero antes, esta Sala revisora establece que, cuando se refiera a los **tres inmuebles** ubicados en avenida [REDACTED] y calle [REDACTED] de la Zona urbana del [REDACTED] del Valle de esta municipalidad de Mexicali, Baja California, **uno,** de 378.00 metros cuadrados, **otro,** de 224.00 metros cuadrados, y el **último,** de 21.14 metros cuadrados, sólo hará referencia a los **inmuebles o terrenos motivo del recurso.**

Dicho lo anterior, una vez analizada la sentencia impugnada, esta Sala revisora, considera que resulta **infundado** que el juez de enjuiciamiento haya valorado de manera errónea porque las mismas fueron valoradas conforme

a los artículos 259 y 265 del Código adjetivo, que imponen al Juzgador Penal la obligación de valorar la prueba en forma libre y lógica, según la sana crítica, con observación de los conocimientos científicos y máximas de la experiencia.

Lo anterior es así, porque esta Sala revisora confirmó que el juez de enjuiciamiento, primeramente analizó la **prueba de cargo.**

Iniciando con la testimonial de la víctima [REDACTED], donde ésta **reconoció las tres copias certificadas de las constancias ejidales** de ocho de julio y treinta y uno de octubre de dos mil catorce, firmada por las autoridades ejidales, donde consta que [REDACTED] y [REDACTED] cedieron los inmuebles motivo del recurso que nos ocupa.

Constancias ejidales que, ya reconocidas por la víctima [REDACTED] fueron **incorporadas**, conforme a los requisitos del artículo 384 del código instrumental de la materia (audiencia celebrada el ocho de julio de dos mil veinticuatro).

Tomó en consideración diversa información que acreditó tanto el delito como la participación del sentenciado, porque la víctima le informó que esos terrenos antes de la cesión eran de la familia [REDACTED], que los tenían cercados con alambre de púas y tubos de fierro; que ya que fueron adquiridos realizó **actos materiales de posesión** porque los limpió, contrató a una persona para que pusiera arena tucuruguay para emparejarlos; lo prestó a su prima [REDACTED] los terrenos, le quitó el cerco que los protegía para

emparejar el terreno hasta la calle.

Dijo que, a principios de dos mil dieciséis, entre las cuatro treinta y cinco de la tarde, **miró al sentenciado** y otra persona poniendo unos postes en los terrenos y ya no ha podido ingresar.

Después, el juzgador hizo alusión a la declaración de [REDACTED] de apellidos [REDACTED], quienes pese a diferir en expresiones gramaticales y accidentales coincidieron en que vendieron los terrenos citados, a la víctima, y que formalizaron la venta ante el Comisariado Ejidal, que ese día le **cedieron la posesión** de los mismos, que antes de su venta estaban cercados y eran utilizados por la familia [REDACTED], y la víctima los limpió, metió viajes de arena tucuruguay para emparejarlos.

**El segundo** de los citados, además **reconoció** la constancia ejidal donde consta que cedió un predio a la víctima el treinta y uno de octubre dos mil catorce. Además dicho testigo le dijo al juzgador que se ingresaba a los terrenos por su casa (colinda con los mismos) y que a mediados de enero de dos mil dieciséis, la víctima le informó por la tarde que el sentenciado se introdujo al terreno, por lo que al día siguiente fue al ejido y observó que "[REDACTED]" y otro señor, ponían los últimos palos de árbol y alambre de púas en los terrenos, ya que [REDACTED] había quitado la malla, porque iba a introducir material para empezar a construir ya que había emparejado un poco.

Seguidamente, el juez de enjuiciamiento tomó en consideración lo que le manifestaron [REDACTED] y [REDACTED].

■■■■■, quienes declararon lo que le consta respecto del terreno motivo del recurso que nos ocupa.

**Porque la primera** sostuvo en lo que nos interesa que, sus hermanos le vendieron los terrenos a su prima, que estaban cercados con malla y los usaba la familia, que se encuentran a un lado de su casa; que la compraventa la realizaron con las autoridades ejidales y que su prima ■■■■ le dio permiso para estacionar los carros cuando había fiesta, que lo usaban los niños para jugar; le consta que **su prima** limpiaba el inmueble le quitaba la hierba e introdujo arena tucuruguay al mismo, también que quitó el cerco que los protegía y que, en enero dos mil dieciséis entre las cinco y seis de la tarde **vio** que ■■■■ y **otra persona** cercaron el inmueble con alambre de púas y postes de madera, que esto fue después que ■■■■ quitó el cerco que tenían, que su prima no puede entrar a los terrenos. Dijo que ■■■■ nunca ha tenido la posesión de los terrenos, aunque admite que su mamá le vendió los terrenos al sentenciado pero que dicha venta se deshizo porque a su hermana ■■■■ ■■■■, que era la dueña, no le pareció el trato.

Mientras que **el segundo**, dijo que ■■■■ fue despojada de un terreno que adquirió de su cuñada ■■■■ ■■■■, en julio de dos mil catorce que, cuando lo vendió estaba baldío, sucio y con hierba, cercado con malla, que después que compró ■■■■ lo terrenos los usaban la familia ■■■■ como parqueadero en las fiestas, que ■■■■ los limpiaba y que metió material de tucuruguay para compactar los terrenos; que en dos mil dieciséis quitó el cerco porque iba a construir en los mismos, y

a mediados de enero de dos mil dieciséis por la tarde **vio** al sentenciado [REDACTED], con otras personas ([REDACTED] y [REDACTED]), cercando los terrenos con palos y alambre de púas; que antes que comprara [REDACTED] los ocupaban la familia "[REDACTED]", como parqueadero en las fiestas de la casa o de las fiestas del Sol; que no vio en alguna ocasión a [REDACTED] en los terrenos.

Y **el tercero** dijo que fue Comisariado Ejidal, entre dos mil cuatro y dos mil diez, y le expidió una constancia a [REDACTED], respecto de un predio ubicado en las calles [REDACTED] y [REDACTED], de la zona urbana, ya que la señora [REDACTED], se ostentó como dueña del lote, y se lo vendió; dijo que **al parecer** tenía una constancia de posesión sobre el lote; dijo que **no le consta** que [REDACTED] estuviera ocupando físicamente los terrenos pero le expidieron la constancia.

A continuación, el juez de enjuiciamiento se ocupó del testimonio rendido por [REDACTED], que en su calidad de Comisariado Ejidal del [REDACTED] **expidió las tres constancias a favor de la víctima**, las cuales **reconoció** en la audiencia de juicio oral, constancias previamente **incorporadas** en la audiencia de ocho de julio de dos mil veinticuatro, por conducto de la víctima [REDACTED].

Testigo que, además le dijo al juzgador, que expidió las constancias porque **no encontró algún otro antecedente**, es decir se cercioraron que no hubiera otra anterior, que las expidieron porque fueron solicitadas por **la dueña de la tierra que era hija de un ejidatario**.

También, el juez de enjuiciamiento se hizo cargo de la testimonial a cargo de [REDACTED], quien dijo que los terrenos los adquirió el sentenciado a quien ayudó a cercarlos del veintidós al veintitrés de octubre de dos mil diez, con **postes de madera y alambre de púas**, que cuando lo cercaban miraron a la víctima [REDACTED], y unos vecinos dijo además que nadie los utilizaba y **que antes no había visto al acusado en los terrenos.**

Después se ocupó de los entonces agentes de la policía ministerial [REDACTED] y [REDACTED], quienes inspeccionaron los terrenos motivo del recurso y el primero tomó **diez impresiones fotográficas** de los mismos, mientras que el segundo de los citados tomó **tres impresiones fotográficas** del predio además entrevistó a cuatro testigos e individualizó al sentenciado; siendo que las fotografías citadas las **reconocieron** en la audiencia de debate; mismas que, ya reconocidas por los agentes fueron **incorporadas**, conforme a los requisitos del artículo 384 del código instrumental de la materia como se aprecia en la audiencia celebrada el once de julio de dos mil veinticuatro.

Por último, el juez tomó en consideración a la testimonial a cargo del perito [REDACTED], quien determinó la superficie y colindancias de los terrenos, así como sus características, y les tomó **dieciséis fotografías**, mismas que **reconoció** en la audiencia.

Fotografías que, ya **reconocidas** por el perito fueron

**incorporadas**, conforme a los requisitos del artículo 384 del código instrumental de la materia como se aprecia en la audiencia celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro.

Además, una vez que realizó una serie de operaciones relacionadas con su experticia concluyó:

Que conforme a las constancias, los terrenos tienen una superficie total de **623.518 metros cuadrados**; que conforme al levantamiento topográfico de campo, la superficie total fue de **656.00 metros cuadrados**, explicó el por qué dicha diferencia y que la superficie invadida por el sentenciado es de **529.04 metros cuadrados**, y que con las constancias expedidas por el Comisariado Ejidal del [REDACTED], se **identificaron topográficamente en campo los terrenos**.

Pruebas desahogadas en la audiencia de debate que, como se dijo el juez de enjuiciamiento las valoró conforme al principio de libre valoración de la prueba, previsto por el artículo 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con las cuales se acreditó el delito de **despojo** previsto y sancionado en el artículo 226 fracción I, del punitivo, además de la **responsabilidad penal** del hoy sentenciado [REDACTED], conforme la **acusación** que realizó la Fiscalía, **transcrita en líneas anteriores**, la cual se tiene aquí reproducida en atención al principio de economía procesal.

Ello es así porque la **teoría del caso de la Fiscalía** fue consistente con la evidencia no controvertida y con su propia versión de la evidencia controvertida y la aplicación del derecho sustantivo.

Pues con la prueba desahogada en juicio por parte de la fiscalía se demostró lo que dijo, ocurrió en su **acusación**, mientras que **la teoría de la defensa**, no logró desvanecer la de su contraria, mucho menos acreditar una causa excluyente del delito o extintivas de la acción penal.

De ahí que el juez -quien actúa como un tercero imparcial-, al analizar ambas teorías del caso, consideró que, lo que realmente sucedió fue lo planteado por el órgano acusatorio, pues al decidir el caso en concreto señaló como es que, las proposiciones fácticas, jurídicas y probatorias, de la Fiscalía acreditaron las circunstancias de hecho penalmente relevante, es decir que tienen correspondencia con la norma sustantiva, y con medios de convicción, pues acertadamente dijo que con la prueba desahogada ante su presencia se acreditaron las preposiciones fácticas siguientes:

**Primero.-** Que [REDACTED] y [REDACTED], detentaban la posesión física y material de los terrenos motivo del recurso, los cuales hacían patente y pública porque estaban delimitados con cerco de malla ciclónica y al utilizarlos con frecuencia como estacionamiento en las fiestas de la familia "[REDACTED]" (como lo señaló la víctima [REDACTED] y los testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]).

**Segundo.-** Que [REDACTED], el ocho de julio de dos mil catorce, cedió a [REDACTED], mediante contrato oneroso de compraventa, la posesión que detentaba respecto de un terreno de **378.00 metros cuadrados**, cediéndole además, el treinta

y uno de octubre del propio dos mil catorce, la posesión que detentaba respecto de un diverso terreno de **21.14 metros cuadrados**, contratos de cesión de derechos posesorios que formalizaron ante el Comisariado Ejidal del [REDACTED] del Valle de esta municipalidad de Mexicali, Baja California, según las respectivas constancias, transmitiéndole en consecuencia, en su carácter de causante, a la ofendida [REDACTED], como causahabiente, la posesión física y material que detentaba respecto a los terrenos materia de los contratos de cesión (como lo hicieron de manifiesto la víctima [REDACTED] y los testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como los dos contratos de cesión de derechos posesorios incorporados por conducto de la víctima el ocho de julio de dos mil veinticuatro).

**Tercero.-** Que [REDACTED], el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, cedió a la ofendida [REDACTED], mediante contrato oneroso de compraventa, la posesión física y material que detentaba respecto de un terreno **224.00 metros cuadrados**, ubicado en calle [REDACTED] y avenida [REDACTED] de la Zona Urbana del [REDACTED], contrato que formalizaron ante el Comisariado Ejidal del [REDACTED] del Valle de esta municipalidad de Mexicali, Baja California, según la respectiva constancia, transmitiéndole en consecuencia, en su carácter de causante, a la ofendida [REDACTED], como causahabiente, la posesión que detentaba respecto del terreno materia de la cesión (como lo hicieron de manifiesto la víctima [REDACTED]

██████████ y los testigos ██████████  
██████████, ██████████, ██████████  
██████████, ██████████ y ██████████, así  
como un contrato de cesión de derechos posesorios incorporado por  
conducto de la víctima el ocho de julio de dos mil veinticuatro).

**Cuarto.-** Que desde el ocho de julio y treinta y uno de  
octubre de dos mil catorce, la ofendida ██████████  
██████████, en su carácter de causahabiente de ██████████  
██████████ y de ██████████  
██████████, detentaba la posesión material y pública de  
los terrenos, que adquirió mediante los respectivos contratos  
onerosos de cesión, y los cuales continuaron delimitados  
perimetralmente con el cerco de malla ciclónica que había  
instalado “**la familia ██████████**”, terrenos que la ofendida en su  
carácter de causahabiente comenzó a limpiarlos ya que se  
encontraban con basura y hierbas, los cuales además,  
emparejó y compactó con tierra de tucuruquay para continuar  
haciendo ostensible la posesión material que detentaba sobre  
los terrenos (como quedó acreditado con la declaración de la víctima  
██████████ y los testigos ██████████  
██████████, ██████████, ██████████  
██████████, ██████████ e incluso con la  
declaración del sentenciado ██████████; quien admitió que  
a principios de diciembre de dos mil quince, pasó por los terrenos motivo  
del recurso y observó al señor ██████████ que andaba tirando tierra  
y que al preguntarle por qué lo hacía, le contestó que la víctima ██████████  
██████████, le dijo que tirara tierra en los terrenos, dijo además que ya había  
tirado dos o tres viajes -no uno o tres como lo señaló el juzgador-).

**Quinto.-** Que la delimitación perimetral de los terrenos,  
los actos de limpieza y la compactación de los mismos, como  
hechos concretos y específicos que hacían ostensible la

posesión de la ofendida, eran del conocimiento del acusado [REDACTED], quien concretamente en su declaración emitida en la sesión de quince de julio del cursante año, admitió que a principios del mes de diciembre de dos mil quince, se dio cuenta que el señor [REDACTED], por instrucciones de la ofendida [REDACTED], estaba introduciendo tierra en los terrenos para emparejarlos y compactarlos terrenos (quedó acreditado con la declaración del sentenciado [REDACTED]).

**Sexto.-** Que por recomendación de la persona que iba a emparejar y compactar los terrenos, la ofendida [REDACTED], retiró el cerco de malla ciclónica que los delimitaba perimetralmente (como manifestaron la víctima [REDACTED] y los testigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]).

**Séptimo.-** Que, aprovechando esa circunstancia, el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, el acusado [REDACTED], ocupó de propia autoridad y furtivamente los terrenos, al delimitarlos perimetralmente con un cerco con palos de pino y alambre de púas, impidiéndole por consiguiente a la ofendida, el acceso a los terrenos y usurpando la posesión que detentaba sobre los mismos (como lo hicieron de manifiesto la víctima [REDACTED] y los testigos, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], proposición fáctica que se corrobora con las inspecciones realizadas por los agentes [REDACTED] y [REDACTED] y el perito [REDACTED] y las respectivas **fotografías** que tomaron al inmueble las cuales se incorporaron a la audiencia de debate donde se aprecia que los terrenos motivo del recurso fueron delimitados con **palos**

**de pino y alambre de púas**, lo que impidió ingresar a la víctima a los mismos desde el diecisiete de enero de dos mil dieciséis).

**Octavo.**- Finalmente, que el acusado [REDACTED], desde el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, se encuentra ocupando de propia autoridad y de manera furtiva los terrenos materia del despojo, impidiendo en consecuencia el acceso a los mismos a la ofendida [REDACTED] (como lo hicieron de manifiesto la víctima [REDACTED] y los testigos, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]).

Luego entonces, el juez de enjuiciamiento fue certero al resolver que la fiscalía acreditó el hecho penalmente relevante, pues primero analizó las proposiciones jurídicas del delito de **despojo de bienes inmuebles** porque realizó un estudio del marco legal y su desarrollo jurisprudencial; después examinó las proposiciones probatorias, es decir, todo **el material probatorio incorporado por las partes** y dijo porque le dio valor a los testimonios antes citados, así como a las documentales y fotografías incorporadas por la fiscalía, y dio las razones por las cuales la declaración del sentenciado perjudicó a su teoría del caso. Finalmente justificó el por qué no les dio valor probatorio a los documentos de descargo.

Después determinó que, con las proposiciones fácticas de la Fiscalía quedaron acreditadas las circunstancias de hecho penalmente relevante, que en el caso es el delito de **despojo** de bien inmueble previsto y sancionado en el artículo 226 fracción I, del Código Penal del Estado, así como la **plena responsabilidad penal** del acusado [REDACTED]

██████████, en su comisión a título de autor directo en los términos de los artículos 14 fracción I, y 16 fracción I, ambos del Código Penal del Estado.

De ahí lo **infundado** de la porción de agravio esgrimido por el sentenciado cuando aduce que el juez de enjuiciamiento al emitir la sentencia combatida valoró la prueba de la fiscalía de manera errónea.

No pasa inadvertido para la Sala revisora que, la defensa durante la audiencia de debate desahogó pruebas siendo la declaración del sentenciado ██████████ ██████████, misma que con certeza, al valorarla, dijo que le perjudicó porque entre otras cosas dijo que, a principios de diciembre de dos mil quince, al pasar por los terrenos observó que el señor ██████████ andaba tirando tierra, que al preguntarle lo que hacía; aquél le dijo que la hoy víctima ██████████ ██████████, le dijo que tirara tierra en los terrenos, admitiendo que ya había tirado dos o tres viajes y que no le impidió a ██████████ ██████████ tirar la tierra.

Así mismo, estuvo en lo correcto en no darles valor probatorio a las **pruebas documentales** fueron incorporadas las siguientes:

**1.- Copia certificada de la audiencia** de ocho de diciembre de dos mil quince, ante la Procuraduría Agraria, en presencia del Ingeniero ██████████ ██████████, en su carácter de Visitador Agrario, en la que comparecieron ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████, en donde el Visitador exhortó a las partes que resolvieran el conflicto a través de la mediación o conciliación, en donde consta que ██████████ ██████████, manifestó que había vendido el terreno en virtud de que ██████████ ██████████

■■■■■, no lo había pagado, que no se resolvió el conflicto por lo que el Tribunal Agrario lo resolvería.

**2.- Copia certificada de la sentencia dictada dentro del expediente agrario ■■■■■**, de catorce de junio de dos mil dieciocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Dos, en la que fungió como actor el imputado ■■■■■, y como demandado el ■■■■■, y como litisconsorte la ofendida ■■■■■, copia de los cuales el defensor dio lectura de los antecedentes, hizo alusión que la demanda fue contestado por ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, así como a los resultandos.

**3.- Copia del expediente agrario ■■■■■**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Dos, en la que fungió como actor el imputado ■■■■■, y como demandado el ■■■■■, y como litisconsorte la ofendida ■■■■■ ■■■■■, que consta de 272 fojas útiles donde consta la demanda arriba citada, la contestación de la misma, el desahogo de las testimoniales y la sentencia de la cual dio lectura en el anterior documento.

**4.- Acta original de asamblea** por segunda convocatoria de veinticuatro de junio de dos mil, signada por ■■■■■ ■■■■■, ■■■■■ y ■■■■■, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal respectivamente, y por ■■■■■, en su carácter de Presidente del Consejo de Vigilancia, conforme a la cual, en el **punto número 10** del orden del día relativo a asuntos generales, el acusado ■■■■■, informó a la asamblea que, en la sentencia número ■■■■■, el Tribunal Unitario Agrario Distrito Dos, en el segundo resolutivo dejó a salvo sus derechos, respecto al terreno en disputa para que fuera la Asamblea quien le reconociera la posesión sobre los mismos, acordándose por mayoría de votos que le fue reconocida la posesión.

**5.- Contrato privado** de veintidós de enero de mil novecientos

noventa y nueve, respecto del inmueble motivo del despojo, celebrado ante el Comisariado Ejidal del [REDACTED], Delegación Cerro Prieto, con [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en el que se hizo constar que éstos se encontraban en posesión de un lote ubicado en la zona urbana del [REDACTED] [REDACTED], colindando al norte, en treinta metros, con la avenida [REDACTED], al sur, en treinta metros, con la calle María Lourdes Morales, al este, en treinta y siete metros, con [REDACTED] [REDACTED], y al oeste, en treinta y siete metros, con calle [REDACTED].

**6.- Documental de diez de febrero de dos mil cuatro,** signada por [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter respectivamente de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del [REDACTED], y por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Presidente del Consejo de Vigilancia, conforme a la cual, [REDACTED], cedió una fracción del lote a la señora [REDACTED], colindando al norte, en treinta metros, con la avenida [REDACTED] [REDACTED], al sur, en treinta metros, con la señora [REDACTED] [REDACTED], al este, en veinte metros, con la señora [REDACTED] [REDACTED], y al oeste, en veinte metros, con calle [REDACTED].

**7.- Contrato de compraventa** de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, celebrado entre la señora [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], respecto de un lote ubicado en [REDACTED], colindando al norte, en treinta metros, con avenida [REDACTED], al sur, en treinta metros, con la señora [REDACTED], al este, en veinte metros, con la señora [REDACTED] [REDACTED] y al oeste, en veinte metros, con calle [REDACTED], firmado además por [REDACTED] y [REDACTED].

Pruebas que aún y cuando se admitieron en el **auto de apertura a juicio**, y luego se **incorporaron** en la audiencia de debate; no fueron valoradas, porque no fueron

incorporadas como lo establece la norma adjetiva; por lo que no tiene razón el apelante cuando sostiene que era obligación del juzgador darles el valor legal que corresponde.

En este tema cabe hacer mención que el juez de control no hizo referencia el por qué, no valoró dos pruebas documentales incorporadas por la fiscal, como son la copia simple del acta de audiencia celebrada el dos de marzo de dos mil diecisiete dentro del **expediente** [REDACTED] y la copia de dicho expediente constante de 272 fojas útiles, sin embargo, dicha omisión no causa perjuicio a la fiscalía porque éstas tienen la misma suerte que las documentales de descargo al ser incorporadas sin haber cumplido con los requisitos que exige el código procesal de la materia, por lo que es evidente que esas dos documentales no deben de ser valoradas.

Efectivamente, el juez de enjuiciamiento fue certero en no dar valor probatorio de conformidad con los artículos 265 y 359 del Código Adjetivo de la materia a los documentos incorporados por el defensor particular del sentenciado,<sup>1</sup> en virtud de que, no fueron incorporadas conforme al artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En efecto el artículo 380 de Código Nacional de Procedimientos Penales establece lo que es un documento, mientras que el artículo 383 del mismo código adjetivo establece el **método para la incorporación de documentos** u objetos a la audiencia de debate los cuales a la letra establecen:

**"Artículo 380. Concepto de documento.** *Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún*

hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.

**Artículo 383. Incorporación de prueba.** Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

*Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.”*

Y analizada que fue la audiencia debate, tenemos que el defensor particular del sentenciado no solicitó la incorporación de las documentales citadas a través de un testigo, que constatará su existencia formal y material, así como su idoneidad, necesidad o pertinencia y licitud.

Para su valoración se debió de cumplir con los requisitos formales establecidos para su ofrecimiento, esto es, que, previamente a su incorporación, las documentales mencionadas por el defensor, debieron ser exhibidos a alguna de las personas que intervinieron en dichas documentales como lo señala el numeral ya citado el cual, como acertadamente lo resolvió el juez de enjuiciamiento, ya fue interpretado precisamente por el **Tercer Tribunal del Décimo Circuito**, de esta municipalidad quien resolvió en la tesis XV.3o.16 P (10a.), con Registro digital 2019123, donde señala que las pruebas **documental** y material en este sistema penal acusatorio, para ser consideradas válidas, deben incorporarse conforme lo establece el numeral citado.

Dijo que estas pruebas (documental y material) por sí solos, no son idóneos para dar cuenta de su origen y naturaleza, sino que deben acreditarse mediante el **reconocimiento** de quienes participaron en su elaboración o localización, a fin de que sean incorporados al juicio como **pruebas válidas** y el órgano jurisdiccional pueda tomarlos en consideración.

Y dijo que; quien desee incorporar al juicio un documento (u objeto), debe seguir los siguientes pasos:

*1) elegir a un testigo o perito que los reconozca, como podría ser la persona o agente policiaco que localizó el primero o quien participó en la elaboración del segundo, por ejemplo, el perito que rindió el dictamen;*

*2) una vez que el testigo o perito narre los hechos que le constan y los relacionados con el objeto o documento, éste le debe ser mostrado para que lo reconozca, es decir, para que lo acredite;*

*3) al momento de la acreditación del instrumento respectivo, el deponente debe expresar los motivos por los cuales lo reconoce;*

*4) posteriormente, el objeto o documento debe ser mostrado a la contraria; y,*

*5) hecho lo anterior, previa solicitud expresa de la parte interesada, el medio de convicción relativo puede incorporarse al juicio; por ende, hasta este momento constituye una prueba válida que el juzgador podrá valorar en su oportunidad.*

Del contenido del amparo en revisión penal del que derivó la ejecutoria que dio sustento al mencionado criterio, se obtiene que uno de los conceptos de violación que hizo valer el recurrente consistía en debatir lo relativo a la decisión del juez responsable de permitir la incorporación mediante lectura del Ministerio Público de diversas documentales con las que la institución pretendió demostrar el monto de la reparación del daño.

Al resolver el recurso, el órgano colegiado determinó que no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para su incorporación, pues en la audiencia de individualización de la pena **no compareció persona alguna que pudiera acreditarlos**, sino que únicamente el fiscal con la indebida anuencia del juzgador responsable, les dio lectura en términos del artículo 380 de la codificación procesal; en consecuencia, el sentido del recurso fue conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para que al resolver lo concerniente a la reparación del daño, **el órgano responsable estableciera que las pruebas documentales analizadas por el juzgador no fueron acreditadas e incorporadas legalmente, en los términos previstos en el artículo citado en primer lugar.**<sup>1</sup>

Luego entonces, tenemos que las documentales que le fueron admitidas a la defensa particular, ninguna de ellas fue mostrada a algún testigo para que los reconociera, ello a pesar de que el sentenciado [REDACTED] declaró en la audiencia de debate y narró algunos hechos relacionados con dichos documentos, sin embargo la defensa no se los mostró para que los reconociera, mucho menos el sentenciado mencionó el motivo por el que los reconoce, tampoco fueron mostrados a la contraria (fiscal y asesora jurídica).

Ello es así porque, de los documentos que se incorporaron a la audiencia de debate; el **primero, segundo, tercero, cuarto y séptimo documento** pudieron ser incorporados por medio del sentenciado [REDACTED], respecto **al quinto** debió de ofrecer la testimonial a

cargo de alguna de las personas que fueron integrantes del Comisariado Ejidal del [REDACTED], Delegación Cerro Prieto, el veintidós de enero de mil novecientos noventa y nueve, o los actuales, porque quedó acreditado en el juicio que los señores [REDACTED] y [REDACTED], ya fallecieron.

Y respecto al **sexto documento**, debió de ofrecer el testimonio a cargo de su hermana [REDACTED] o alguna de las personas que integraban Comisariado Ejidal el diez de febrero de dos mil cuatro.

Esto para que procedieran a acreditarse mediante el reconocimiento de alguna de las partes que participó en su elaboración, y que dicho testigo narrara los hechos que le constan respecto de los documentos citados, para que después se le mostrara a efecto de que lo reconociera o acreditara expresando los motivos por las cuales los reconoce, debiendo mostrar el documento a la contraria para después solicitar su incorporación al juicio y sólo cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 383 del código instrumental es que el juez de enjuiciamiento en su oportunidad procederá a valorarlos.

Por lo que, al no llevarse a cabo tal procedimiento por cuestiones atribuibles a la defensa, por disposición expresa del segundo párrafo del numeral ya citado, **no es posible que el juez de enjuiciamiento les de valor probatorio a las documentales de descargo.**

No pasa inadvertido que el artículo 383 citado establece que los documentos (y otros), **previa su incorporación** a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o

intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos; y en el asunto en estudio se incorporaron sin que algún testigo los reconociera sin embargo; al respecto; esta Sala considera que el juez de enjuiciamiento estuvo en lo correcto en incorporarlos porque haciendo una interpretación sistemática de dicho numeral con los artículos 357 y 387 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, tenemos que la prueba no tendrá valor si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones del código adjetivo; de lo que se avizora que se puede incorporar, porque fue previamente admitida en la audiencia intermedia, empero si no se realizó conforme lo establece el numeral 383 del código en cita no tendrá valor como en el caso aconteció.

El apelante sostiene que **las documentales admitidas en la etapa intermedia presupone su desahogo en la etapa de juicio**, cosa que no está a discusión porque si se admiten medios de prueba en la audiencia intermedia, es para que se desahoguen en la etapa de juicio. En este tema es importante señalar el **camino procesal de la prueba** en el sistema penal acusatorio como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales siendo el siguiente:

**1. Se anuncia**, lo que significa que las partes, por escrito dan a conocer a su contraparte los medios de prueba que eventualmente llevarán al juicio, la fiscalía lo hará en la acusación, la víctima lo hará en el escrito donde se constituya como coadyuvante y la defensa y el acusado harán lo propio en el escrito a que se refiere el artículo 340 del código procesal

**2. Se descubre.** Las partes deben mostrar los medios

de prueba, la fiscalía todos los recabados y la defensa los que pretendan ofrecer en la etapa intermedia. (tiene una connotación material).

**3. Se ofrece.** Se hace ante el juez de control en la audiencia intermedia, se hará oralmente bajo un control horizontal

**4. Se admite.** Una vez que el juez de control considera que los medios de prueba ofrecidos por las partes en forma verbal no son impertinentes, tampoco genera efectos dilatorios, no son ilícitos, nulos o ilegales procederá a su admisión.

**5. Se desahoga.** Los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia se desahogan en la etapa del juicio ante la presencia del juez de enjuiciamiento, donde los principios del sistema penal acusatorio tienen su cúspide.

**6. Se valora.** En esta etapa, el juez de enjuiciamiento realiza su labor de valora los elementos de convicción sometidos a su análisis.<sup>1</sup>

De lo que se avizora que las documentales que alude el sentenciado fueron anunciadas, descubiertas y ofrecidas por su defensor y un juez de control las admitió en la **etapa intermedia**.

Es importante resaltar que en la etapa intermedia, **no se valora prueba, ni se ponderan datos de prueba**, sino que, sólo **se depuran los hechos que serán materia del juicio, y se admiten o excluyen medios de prueba** que llegaran o no a la etapa de juicio, es decir no se hace un análisis del fondo del asunto; en la etapa intermedia sólo se prepara a juicio.

Y, es precisamente en la **etapa de juicio** donde se

**desahogan los medios de prueba**; las cuales se convierten en prueba mismas que **deberán ser valoradas**, por el juez de enjuiciamiento.

De ahí que aún y cuando las **documentales admitidas en la etapa intermedia, se desahogaron en la etapa de juicio**, ante la presencia del juez de enjuiciamiento en donde la contraparte del recurrente, se opuso a su **incorporación** porque dijeron no les dio lectura parcial a las documentos, además que deberían haber sido exhibidos al imputado a alguno de los testigos para que los reconocieran o informaran sobre ellos; que las documentales no fueron previamente acreditadas como lo exige el artículo 383 del código instrumental de la materia.

No obstante, la oposición de la fiscal y asesora jurídica de incorporarlas, el juez de enjuiciamiento las incorporó fundando su actuar en los artículos 380 y 387 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Empero, no les dio eficacia probatoria, con fundamento en los artículos 356, 357, 383 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque el **primer** numeral exige que las prueba sea incorporada como lo establece el código en cita; mientras que el **segundo** establece que la prueba no tendrá valor si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones del multicitado código y el **tercero** señala que **los documentos**, objetos y otros elementos de convicción, **previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, testigos, o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.**

Y de la audiencia de debate como ya se dijo en líneas anteriores, quedó acreditado que dichas documentales no fueron exhibidas al sentenciado, tampoco a los testigos para que pudieran ser reconocidos, de ahí que el juez no les haya dado valor probatorio al no haber sido autenticadas como lo exige la norma adjetiva citada y como consecuencia no quedó acreditada la teoría del caso de la defensa, la cual pretendía acreditar que el apelante [REDACTED], adquirió los terrenos motivo del recurso de su hermana [REDACTED], el veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, quien a su vez los adquirió de la señora [REDACTED], el día diez de febrero de dos mil cuatro.

El sentenciado señala que la **documental privada** se autentica y la **documental pública** conlleva a su connatural desahogo, por lo que solicita se les otorgue el valor probatorio a las documentales que el juez no valoró.

Porción de agravio **infundado** porque el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece reglas para la valoración de documentales privadas y documentales públicas, únicamente habla de **documentales** en sentido amplio, por lo que, tanto las documentales públicas o privadas, deben de ser incorporadas a la audiencia de debate en los términos establecidos en el artículo 383 multicitado, sin importar su naturaleza.

Por último, el sentenciado se apoya en las tesis con registro digital 160789, 192413, 196867; sin embargo por lo que hace a **la Primera** no aplica al caso analizado en virtud de que la autoridad federal analiza el artículo del 361 del Código

de Procedimientos Penales para el Estado de México<sup>1</sup>, el cual fue abrogado por el artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014; y el caso aquí analizado se trata de un delito que se cometió cuando ya se encontraba vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales en nuestro Estado, por lo que la prueba documental deberá de incorporarse conforme lo exige dicha cuerpo de leyes.

Y lo mismo aplica para las restantes tesis, porque en **la segunda**; la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal analiza los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mientras que en **la tercera**; el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito analiza el artículo 136 del mismo código; insistiendo esta Sala revisora que, en el asunto en particular se debe de aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales en donde se establece de manera clara y puntual, como se deben de incorporar los documentos para que se les pueda dar valor probatorio.

**Segundo Concepto de agravio.** *Se duele el sentenciado que el juez no haya valorado las copias certificadas del **expediente** [REDACTED] emitidas por el Tribunal Agrario Distrito Dos, en donde el magistrado resolvió que el conflicto de posesión lo debía de resolver la Asamblea del [REDACTED], y hace alusión a **dos contratos de cesión de derechos** uno que celebró con su hermana [REDACTED] y el otro que celebró su hermana con [REDACTED], que con estos acreditó la posesión del inmueble.*

Agravio a criterio de esta Sala revisora **inoperante**, por ser materia de análisis del concepto de agravio que

antecede, porque en aquél se dolió que el juez no le haya dado valor probatorio a las documentales que desahogó su defensa, entre las cuales se encuentra **la documental número tres** consistente en la **copia del expediente agrario** [REDACTED].

**Tercer Concepto de agravio.** *Sostiene el sentenciado que la sentencia vulnera lo previsto en el artículo 226 fracción I del Código punitivo **porque el juez de enjuiciamiento no valoró las documentales** (citadas en el primer agravio), que con los **dos contratos de cesión de derechos**, se acredita que fue causahabiente de su hermana a su vez ella fue causahabiente de [REDACTED] [REDACTED], insistiendo que **los contratos se incorporaron al exhibir las copias certificadas del juicio agrario** [REDACTED], no obstante que el juez haya resuelto que, por falta de técnica jurídica y solicita se revoque la sentencia y se determine que no existe responsabilidad penal del apelante.*

Agravio que tiene la misma suerte del anterior es decir resulta **inoperante** porque estuvo en lo correcto el juez de enjuiciamiento que no le haya dado valor probatorio a las documentales que no fueron exhibidos al recurrente, o algún testigo para su reconocimiento para que fuera debidamente acreditada conforme lo marca el numeral 383 párrafo segundo del código adjetivo.

*El apelante sostiene que lo referido por el juez respecto a la causahabencia, le resulta aplicable, si se le otorga valor al **contrato** que celebró con su hermana y se apoya en la tesis con registro digital 173604 en la que se apoyó el juez de enjuiciamiento.*

Porción de agravio por una parte **inoperante** y por la otra **infundado**.

Resulta **inoperante** porque como se señaló en líneas anteriores no se le otorgó valor probatorio a la documental

consistente en una cesión de derechos celebrada entre él y su hermana respecto a los inmuebles ya citados.

Y resulta **infundado** porque con la prueba producida en la audiencia de debate quedó acreditado que, quien detentaba la **posesión material de los terrenos** motivo del recurso no fue el sentenciado, sino que fueron los cedentes de los terrenos, [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED] quienes formaban parte de la familia "[REDACTED]".

Lo anterior porque [REDACTED], en lo que nos interesa dijo que, cuando compró los terrenos (ocho de julio y treinta y uno de octubre de dos mil catorce); la familia "[REDACTED]" los tenía cercados con alambre de púas y tubos de fierro, que eran como el patio de ellos; que tanto [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED], entraban a los terrenos por la casa del primero de los citados.

Y la testigo [REDACTED], en este tema sostuvo que, antes de vender los terrenos a [REDACTED] [REDACTED], se encontraban cercados con alambre de púas, que estaban solos y se lo prestaba a sus hermanos para que metieran carros cuando hacían fiestas y cuando vendió los terrenos a [REDACTED], le entregó la posesión de los mismos.

Mientras que [REDACTED] dijo que le cedió el terreno a la víctima y que antes de que le vendiera el terreno, durante mucho tiempo fue utilizado por la familia "[REDACTED]", coincidió en que dichos terrenos estaban

cercados con malla ciclónica y tubos de metal; los cuales los puso la familia [REDACTED]; cerco que permaneció hasta que la víctima [REDACTED] lo quitó, que ingresaban a los terrenos por su casa que esta pegada al terreno, que lo vendió porque él, era el dueño que tenía una constancia que había sido expedida por el Comisariado Ejidal.

Testimonio que se corrobora con el rendido por [REDACTED] [REDACTED], quien en lo que nos interesa dijo que el terreno que vendió su hermana [REDACTED] [REDACTED], a la víctima siempre estuvo baldío, que se usaba para que los niños jugaran y como estacionamiento cuando había fiestas que, los terrenos por muchos años estuvieron cercados con malla ciclónica que habían instalado para evitar que la gente tomara frutos de los árboles de su mamá.

Y el testigo [REDACTED], corroboró lo señalado por los antes citados, porque le dijo al juez de enjuiciamiento que cuando su cuñada ([REDACTED] [REDACTED]) le vendió a la hoy víctima el terreno se encontraba baldío, sucio y con mucha hierba, y cercado con malla; que eran usados por la familia "[REDACTED]" como parqueadero en las fiestas de la casa o de las fiestas del Sol.

Todos estos testimonios sin duda acreditan que los testigos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (causantes), acreditaron haber poseído los terrenos motivo del recurso antes de cedérselos a la causahabiente [REDACTED]; quien una vez que adquirió el derecho sobre dichos terrenos de las

personas que los poseían, fue sucesora de dichos derechos posesorios, así como de las obligaciones que pudieran tener dichos predios y en lo que nos interesa [REDACTED] [REDACTED] fue la sucesora jurídica que se subroga en su derecho a los causantes por medio de los contratos de cesión onerosa de derechos posesorios que celebró con [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], el ocho de julio y treinta y uno de octubre de dos mil catorce, mediante los cuales, cedieron como causantes a la ofendida, **la posesión física y material** que detentaban respecto de los terrenos motivo del recurso; contratos que fueron formalizados ante las autoridades ejidales del [REDACTED] del Valle de esta municipalidad de Mexicali, Baja California.

No pasa inadvertido para esta Sala revisora que, el apelante manifestó en su declaración que **tenía la posesión de los terrenos** motivo del recurso porque la adquirió de su hermana [REDACTED] quien a su vez la adquirió de la señora [REDACTED], sin embargo dichos argumentos no fueron acreditados en la audiencia de debate con pruebas idóneas, pertinentes y suficientes, porque la afirmación que hace el sentenciado no se encuentra engarzada o corroborada con otras pruebas.

Al contrario fue desvirtuada dicha aseveración con los testigos antes mencionados incluso su dicho en relación a la posesión citada se contradice con su propia declaración porque por una parte dijo que los empezó a poseer desde el cuatro de noviembre de dos mil cuatro a la fecha, sin embargo, le refirió al juez de enjuiciamiento que, a principios del mes de

**diciembre de dos mil quince**, observó cuando el señor [REDACTED] con un dompe estaba metiendo tucuruguay a los terrenos para compactarlos o emparejarlos, incluso dijo que le preguntó por qué lo hacía, y que le contestó el señor [REDACTED] que la señora [REDACTED], le dijo que tirara tierra en los terrenos, diciendo que ya había tirado dos o tres viajes (no uno o tres como lo refirió el juzgador).

A preguntas de la fiscal, el sentenciado dijo que no le impidió al señor [REDACTED] que tirara la arena tucuruguay porque **eran conocidos**, luego entonces, si efectivamente hubiese tenido la posesión de los terrenos, inmediatamente hubiese acudido ante el Ministerio Público a presentar la denuncia de despojo de inmuebles cosa que no aconteció.

Y otro factor que acredita que no ha venido detentando la posesión de los inmuebles motivo del recurso desde el dos mil cuatro, es el hecho que el sentenciado le dijo al juez de enjuiciamiento que fue a la Procuraduría Agraria el **ocho de diciembre de dos mil quince** donde compareció la testigo [REDACTED] en donde el ingeniero le dijo que, con el documento que tenía no tenía por qué vender el terreno y que les dijo que se fueran al Tribunal Agrario; lo que acredita que el sentenciado en esa fecha, no tenía la posesión de los terrenos porque ya había acudido ante una autoridad agraria para solucionar el conflicto, al considerar ser propietario de los terrenos motivo del recurso.

Por todo ello, resulta **infundado** que el sentenciado sea **causahabiente** de los terrenos motivo del recurso, porque no quedó acreditado que la señora [REDACTED]

██████████ haya tenido la posesión de los inmuebles motivo del recurso, mucho menos que ella, los haya cedido a ██████████ y ésta al sentenciado recurrente.

Porque con las pruebas de cargo arriba analizadas quedó acreditado que la **víctima es la poseedora de los terrenos motivo del recurso** puesto que se encontraba en posesión material y jurídica desde que adquirió los inmuebles es decir, desde el ocho de julio y treinta y uno de octubre de dos mil catorce, hasta el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, fecha en que el sentenciado puso un cerco de postes y alambre de púas a los inmuebles citados, impidiendo así ingresar a la víctima a los mismos.

Al respecto; la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, estableció en la Jurisprudencia **1ª./J/70/2011** que la figura de despojo tutela la **posesión inmediata del inmueble**, es decir, la que se detenta en el momento de los hechos, **independientemente del título con que se ejerza.**

En la misma jurisprudencia, la autoridad federal citada establece que la **posesión** se integra por **dos elementos fundamentales**, a saber:

a) **El corpus**, que se refiere al conjunto **de hechos o actos materiales de uso, goce o transformación que una persona ejerce y realiza sobre una cosa**; este elemento sólo otorga a la persona que detenta el inmueble una situación que recibe el nombre de tenencia, que aun y cuando es la base de la posesión, por sí sola no la implica.

b) **El animus**, que es el elemento indispensable de la

posesión, consiste en **la intención de conducirse como propietario a título de dominio al ejercitar actos materiales de detentación del inmueble**; a este animus es al que se le designa como *animus domini* o *animus rem sibi habendi*, y es el factor determinante, creador, soberano de la posesión, diverso al *animus detinendi*, que es el que tiene una persona cuando retiene una cosa ajena no para sí, sino en nombre de otra.<sup>1</sup>

Y, de las pruebas que desfilaron en la audiencia de debate, ya señalados en líneas anteriores a criterio de la Sala Revisora, quedó demostrado el elemento de la posesión denominado **Corpus**, porque la víctima y los testigos citados hicieron alusión a algunos **actos materiales de uso y goce** que realizaba la víctima, porque desde que adquirió los terrenos se le dio la posesión, la cual la estuvo disfrutando porque ingresaba a los mismos y los limpiaba, además de que introdujo viajes de arena denominada tucuruguay para emparejar los terrenos referidos, y prestó dichos terrenos a su prima [REDACTED] [REDACTED] y finalmente quitó el cerco que lo protegía porque quería emparejar el inmueble y realizar unas mejoras al mismo, todos estos actos acreditan la posesión material que tenía la víctima sobre los terrenos motivo del recurso.

Así mismo, la víctima se condujo como propietaria de los inmuebles referidos (**animus**) porque además de ejercer los actos materiales ya citados; tan propietaria se sentía que tenía los documentos que acreditaban que había adquirido los derechos posesorios de dichos inmuebles porque a la audiencia de debate se incorporaron **tres constancias de cesión**

**onerosa de derechos posesorios**, formalizadas ante las autoridades ejidales del [REDACTED], mediante la cual, [REDACTED], cedió a la víctima [REDACTED], la posesión de dos predios; uno con una superficie de 378.78 metros cuadrados; otro con una superficie de 21.14 metros cuadrados, mientras que [REDACTED], le cedió a la referida víctima la posesión de un predio con una superficie de 224.00 metros cuadrados, constancias de cesión que fueron reconocidas por la víctima [REDACTED], al rendir su testimonio, incluso la reconoció el testigo [REDACTED], las cuales fueron **incorporadas** mediante lectura por parte de la fiscal el ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Por lo que, al reunirse los dos elementos constitutivos de la posesión es evidente que **la víctima realizó actos posesorios en los inmuebles** motivo del recurso tanto de manera directa como por conducto de una persona que contrató para que introdujera a los terrenos arena tucuruguay para emparejarlos.

Inmuebles que dicho sea de paso quedaron debidamente **identificados** con otras pruebas como son:

Las testimoniales a cargo de los agentes policiales [REDACTED] y [REDACTED], quienes le manifestaron al juez de enjuiciamiento que inspeccionaron los terrenos motivo del despojo los cuales se encuentran ubicados en calle [REDACTED] esquina con avenida Carranza del [REDACTED], incluso el

**primero** de los citados les tomó **diez impresiones fotográficas** y **el segundo** tomó **tres impresiones fotográficas** las cuales fueron reconocidas por los agentes citados y una vez reconocidas fueron incorporadas por el juez de enjuiciamiento a petición de la fiscalía.

Inspecciones que se corroboran con la pericial rendida por el perito [REDACTED], quien también inspeccionó los terrenos motivo del recurso, identificándolos plenamente, pues determinó **superficies y colindancias** utilizando instrumentos de medición exactos, y tomó **dieciséis inspecciones fotográficas** donde se aprecian las características de los mismos y en lo que aquí nos interesa concluyó que los terrenos conforme a las constancias arriba citadas tienen una superficie total de **623.518 metros cuadrados**; y que al realizar el levantamiento topográfico en campo, notó diferencias en cuanto a sus medidas y colindancias, porque conforme al levantamiento topográfico fue de **656.00 metros cuadrados**, (explicando porqué dicha diferencia) y, que según su experticia, **la superficie invadida por el acusado es de 529.04 metros cuadrados**, pero en lo que nos interesa determinó que las constancias que fueron expedidas por el Comisariado Ejidal del [REDACTED], se identificaron topográficamente con lo que se encontró en el campo.

*En diversa porción de agravio sostiene el apelante que el juez le dio valor a los contratos de **cesión de derechos** que exhibió la fiscalía porque consideró que [REDACTED], estaban legitimados para celebrar contratos pero que no se demostró que fueran los titulares de los terrenos, porque aunque ambos dijeron ser herederos de [REDACTED] **Viuda de [REDACTED]**, la fiscalía no lo*

demonstró y tampoco tenían constancia de posesión emitida por el [REDACTED]

Dicha porción de agravio resulta por una parte **inoperante** por basarse en **premisas falsas**, y por la otra **infundado**.

**Inoperante** porque la testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no dijeron ser herederos de [REDACTED] [REDACTED] **Viuda de [REDACTED]**.

Al contrario, **la primera** dijo que tiene una parcela en el [REDACTED] y que su prima [REDACTED] le compró un lote que está en el patio de sus hermanos en la calle [REDACTED], donde vive ella actualmente, que lo vendió en el dos mil catorce.

Dijo que el terreno era de su hermana [REDACTED] [REDACTED] y que al morir ésta; ella fue la **segunda heredera**, que en el RAM (Registro Agravio Nacional),<sup>1</sup> le mandaron una carta donde le dijeron que se presentara.

Que, ya en el RAM, le informaron que le tocaba la herencia (**de su hermana [REDACTED] [REDACTED]**), que le hicieron su papel y que la herencia incluía **el terreno que vendió y una parcela**.

Que desde que su hermana murió, acudía una vez por semana y los domingos al terreno porque ahí tenía a su madre y que la parcela la rentaba.

Y a preguntas de la defensa, dijo categóricamente **que su madre [REDACTED] no era la propietaria del terreno, que su madre no le heredó el**

**inmueble**, que su hermana era la titular y al fallecer se lo heredó; que a su hermano ( [REDACTED] ), le correspondía el pedazo chiquito que le vendió a la víctima [REDACTED].

Mientras que **el segundo** de los citados, dijo **ser el propietario** del inmueble que vendió a la víctima [REDACTED] una superficie de 224 metros cuadrados a finales de octubre de dos mil catorce, que el predio se encuentra a un costado de su casa, en [REDACTED] y [REDACTED], que ese terreno él personalmente se lo ofreció en venta a [REDACTED] [REDACTED] porque era de su propiedad, que cedió los derechos ante el Comisariado Ejidal, que su hermana vendió dos predios que están en el mismo lugar.

En este tema, [REDACTED] a preguntas del defensor particular, dijo que su madre le cedió el terreno, pero no dijo que le había heredado dicho terreno, como lo sostuvo el defensor, aún y cuando haya dicho que, en la entrevista que se le hizo al testigo en la etapa de investigación haya dicho que fue heredero de su madre, porque el defensor no realizó ejercicio para evidenciar contradicción.

Ahora bien, no escapa a esta Sala revisora que las testigos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] manifestaron que su madre [REDACTED] [REDACTED] cedió la posesión de los terrenos citados al sentenciado, sin embargo, dichas testigos también manifestaron que [REDACTED] [REDACTED] no era la propietaria de estos y que esa cesión de derechos se desbarató; que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien era la legítima propietaria del terreno le regresó el dinero al sentenciado.

A ello, le sumamos que no existen pruebas que lo acrediten; porque no quedó evidenciado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dicha cesión de derechos.

Ni tampoco se acreditó que el hoy sentenciado haya tenido la posesión material y jurídica de los inmuebles citados.

Máxime que quedó acreditado en la audiencia de debate que la víctima tenía la posesión de los terrenos motivo de recurso porque pese a diferir en expresiones gramaticales y accidentales la víctima [REDACTED] y los testigos de cargo [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] le manifestaron al juez de enjuiciamiento que desde que [REDACTED] adquirió los terrenos los limpió, que los prestó un tiempo a su prima [REDACTED], que contrató los servicios de una persona para que introdujera arena tucuruguay quien los emparejó, quitó el cerco porque iba a realizar trabajos en el inmueble.

Incluso el propio sentenciado [REDACTED] corroboró uno de los actos posesorios, realizados por la víctima, porque le manifestó al juzgador que a principios de diciembre de dos mil quince, pasó por los terrenos y observó al señor [REDACTED] quien andaba tirando tierra en éstos y que le preguntó por qué lo hacía, y que le contestó que la señora [REDACTED], le dijo que tirara tierra en los terrenos, incluso admitió que ese día el señor [REDACTED] había tirado dos o tres viajes.

Actividad que, desde luego es un acto posesorio por

parte de la víctima que, dicho sea de paso, el sentenciado recurrente, nada hizo al respecto, sin que le beneficie lo que le dijo a la fiscal con relación a que no le impidió al señor [REDACTED] seguir metiendo tucuruguay porque eran conocidos; pues resulta inverosímil que si tenía la posesión de dicho inmueble no haya denunciado los hechos ante la autoridad competente por el sólo hecho que el señor [REDACTED] era su "conocido".

Por ello, es que esta Sala estima que la construcción de los agravios de la apelante, devienen de premisas falsas, que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues a partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para revocar la resolución.<sup>1</sup>

Ahora bien, el sentenciado en diversas partes de su escrito insistió en que la fiscalía no demostró que la víctima [REDACTED] tuviera una **constancia de posesión** emitida por el [REDACTED], no le asiste la razón aun y cuando en las **documentales** relativas a los contratos de cesión onerosa de derechos posesorios que celebró la víctima con [REDACTED] y [REDACTED], no expresen de manera textual, que sean constancias de posesión; porque a partir de la celebración de dichos contratos, estos le transmitieron la posesión física y material de los terrenos, porque ambos testigos, así lo dieron a conocer al juez de enjuiciamiento; incluso le informaron los actos posesorios que realizó la víctima después de que celebraron dichos contratos.

De ahí lo certero del juzgador de considerar que a partir de que la víctima celebró los contratos señalados con los

testigos [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED], aquella adquirió como causahabiente la posesión física y material que tenían estos con los terrenos, es decir la víctima sustituyó a los testigos de los derechos posesorios que tenían respecto de los terrenos referidos.

*Refiere el sentenciado, que el juez no respetó la **resolución emitida por el Tribunal Agrario**, quien asignó a la asamblea del ejido determinar quién tenía la posesión del terreno. Que el Magistrado le dejó a salvo sus derechos, mandato que el juez no le pareció suficiente para resolver el conflicto de posesión e infundadamente sin tener facultades para ello, resolvió que la víctima tenía la posesión del terreno hasta el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, pero quien debe de resolver es la Asamblea del Ejido y se apoya en la tesis con registro digital 2007152.*

Porción de agravio **inoperante**, por ser materia de análisis del concepto de agravio uno, porque en aquél se explica porque fue certero el juez de enjuiciamiento a no darle valor a las documentales que desahogó su defensa, entre las cuales se encuentra la **copia certificada de la sentencia dictada dentro del expediente agrario [REDACTED]**, ya citada.

*Dice el sentenciado que bastó que [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] manifestaran que tenía el terreno cercado con malla ciclónica lo cual no acreditó y que lo usaban de estacionamiento pero que esto no demuestra que tuvieran la posesión del predio, porque **es posible que ellos usaran su predio sin su consentimiento como estacionamiento**, pero eso no les da el derecho que el juez les reconoció.*

Porción de agravio a criterio de esta Sala **infundado**, porque la posesión material se refiere a la tenencia física y

efectiva de un bien, lo que implica que la persona tiene el control físico sobre el bien, esto significa que la persona está utilizando u ocupando el bien de manera tangible.

Y en la audiencia de debate, quedó acreditado que la víctima desde que adquirió los terrenos motivo del recurso, ha tenido la posesión física y material de los mismos, porque se reitera, la víctima realizó actividades de limpieza a los mismos, ordenó que diversa persona ingresara a los mismos a tirar varios dompes de arena llamada tucuruguay, que los emparejó, además los prestó a su prima [REDACTED] para que estacionara vehículos, incluso quitó el cerco que lo protegía el cual estaba compuesto por malla ciclónica y tubos de metal.

Todas estas actividades las realizó en los terrenos citados y no fue molestada, lo hizo a la luz del día, pues así lo declararon no sólo los testigos [REDACTED] y [REDACTED], sino también lo declaró la víctima [REDACTED], así como los testigos [REDACTED] y [REDACTED].

Por si ello fuera poco, el propio sentenciado [REDACTED], le dijo al juez que, a principios de diciembre de dos mil quince, observó al señor [REDACTED] que andaba tirando tierra en los terrenos y que le dijo que la propia víctima le pidió tirar la arena en éstos, luego entonces, todas estas actividades que realizó la víctima en los terrenos sin duda son actos de posesión material, porque tenía física y efectivamente los terrenos, tenía el control físico y directo sobre los mismos, de ahí lo infundado de la porción de agravio

que nos ocupa.

Ahora bien, en su aseveración consistente en que **es posible que ellos usaran su predio sin su consentimiento como estacionamiento**, ese punto no quedó acreditado, porque la defensa no desahogó en la audiencia de debate medios de prueba que acreditaran que el hoy sentenciado fuera el propietario o poseedor de dichos inmuebles.

*Refiere que, los terrenos son propiedad del Ejido, que no se ha delimitado conforme al artículo 56 de la Ley Agraria, no existe una asignación formal a favor de los posesionarios de los terrenos situados en la zona de asentamientos humanos, por lo que las posesiones son precarias, por lo que para reconocer el derecho de posesión sobre dichas áreas debe existir un pronunciamiento previo de la asamblea, que el juez sobrepasó sus atribuciones y reconoció a [REDACTED] como poseionaria del terreno, que el juez debió sujetarse a lo resuelto por el Magistrado del Tribunal Agrario y la asamblea determinara quien era el poseedor del inmueble referido, de ahí que el juez no valoró la documental pública consistente en el juicio agrario, es por ello considera se debe de revocar la sentencia recurrida.*

Agravio a criterio de esta Sala revisora **inoperante**, por ser materia de análisis del concepto de agravio que antecede, porque en aquél se dolió que el juez no le haya dado valor probatorio a las documentales que desahogó su defensa, entre las cuales se encuentra **la copia certificada de la sentencia dictada dentro del expediente agrario** [REDACTED], ya citada.

En lo tocante a que los terrenos son propiedad del Ejido, que no se han delimitado, que no existe una asignación formal a favor de los posesionarios de los terrenos situados en la zona de asentamientos humanos, que las posesiones son

precarias y que, para reconocer el derecho de posesión sobre dichas áreas debe existir un pronunciamiento previo de la asamblea.

Aseveraciones con las que pretende acreditar que una autoridad agraria es la que debe de resolver el conflicto aquí analizado; lo cual no encuentra sustento en las pruebas analizadas por la Sala, porque lo que sí quedó acreditado que los terrenos motivo del recurso pertenecen a un grupo ejidal.

Empero, con la prueba desahogada en la audiencia de debate quedó acreditado que la víctima tenía la posesión de los terrenos motivo del recurso, desde que los adquirió en dos mil catorce, cuando le fueron cedidos por [REDACTED] y [REDACTED], mediante contrato de cesión onerosa de derechos posesorios y que el hoy sentenciado **de propia autoridad y de manera furtiva ocupó dichos terrenos** el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, cuando los delimitó con cerco de palo de pinos y alambre de púas impidiendo desde esa fecha que la víctima los siga poseyendo.

Luego entonces, estos hechos conforme a la naturaleza de la acción ejercida, se deben dirimir ante una **autoridad penal**, no ante una autoridad agraria, como lo pretende el recurrente; porque los hechos motivo de acusación lo son por el delito de **despojo**, y la autoridad agraria no tiene facultades para conocer de la comisión de delitos.

Porque al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 82/98 resolvió que la competencia para conocer de la comisión de delitos, como los

hechos que nos ocupan; es un **juez penal** quien determinará la responsabilidad penal del acusado, quedando a salvo el derecho agrario del ya sentenciado, si es que lo tiene.<sup>1</sup>

Y a ello, le sumamos que el artículo 136 fracción X de la Ley Agraria, establece que son atribuciones de la Procuraduría Agraria entre otras Denunciar ante el **Ministerio Público** o ante las autoridades correspondientes, **los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito.**<sup>2</sup>

Mientras que el artículo 163 de la misma normatividad, establece que son **juicios agrarios** lo que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria y en esta ley no existen facultades para que las autoridades agrarias resuelvan conflictos de **despojo**, aunque sean terrenos ejidales, porque el artículo 18 de la citada ley no estipula que los Tribunales Unitarios Agrarios conocerán de los despojos de inmuebles ejidales.<sup>3</sup>

**Cuarto concepto de agravio.** *El sentenciado dice que desde que adquirió el terreno el veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, tiene su posesión, que lo cercó con palos e hilos de alambre de púas, que [REDACTED] lo ayudó, pero que el juez no le dio valor a su dicho porque en el re directo afirmó que nadie ocupaba los terrenos y que antes no había visto al hoy apelante en los terrenos, pero que el testigo instaló el cerco a petición del recurrente y que con las fotografías incorporadas por la fiscal se acreditó que el terreno se encuentra cercado como lo dijo [REDACTED] en octubre de dos mil diez y que si nadie lo ocupa es porque no ha construido en el mismo, que sólo se ha preocupado de mantenerlo cercado desde su adquisición.*

*Pide se de valor al testimonio de [REDACTED], así como al*

testigo [REDACTED], quien dijo que cuando era comisariado ejidal le expidieron constancia de posesión de los terrenos, documento que no lo tiene en su poder, pero que la persona citada reconoció ante el juez, que expidió dicha constancia, reconociéndolo como único poseionario.

Que estos testimonios se acredita que desde en octubre de dos mil diez, se encuentra poseyendo los terrenos siendo falso que el diecisiete de enero de dos mil dieciséis haya despojado a la víctima [REDACTED] de los terrenos que adquirió de manera legal, por lo que solicita se revoque la sentencia combatida.

Agravio a criterio de esta Sala revisora **infundado**, porque en lo que respecta al testigo [REDACTED], quien aseguró que los terrenos motivo del recurso era propiedad del sentenciado [REDACTED] porque los adquirió de su hermana [REDACTED], afirmando que el terreno se encontraba baldío y delimitado con un **cerco de postes de madera y alambre de púas, que él mismo instaló junto con [REDACTED] Orozco del veintidós al veintitrés de octubre de dos mil diez.**

Testimonio que con certeza, el juez de enjuiciamiento no le dio valor probatorio que ayudara a la teoría de la defensa pues no aporta datos que así lo corroboren, máxime que esta Sala considera que su dicho se desvirtúa con el caudal de pruebas desahogadas por la fiscalía que, pese a diferir a expresiones gramaticales y accidentales coinciden que en la época en que la víctima adquirió los terrenos motivo del recurso (dos mil catorce), el predio estaba cercado con **malla ciclónica y tubos de metal** y que no fue hasta que el día de los hechos; es decir, el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, cuando el propio sentenciado instaló un **cerco con postes de**

**madera e hilos de alambre de púas**, como se encontraba los días en que fue inspeccionado por los agentes estatales de investigación [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], y por el perito [REDACTED] [REDACTED].

Llamando la atención a esta Sala revisora que el testigo dijo que [REDACTED] le pidió ayuda porque **habían querido adueñarse de él**, por eso quiso cercarlo, dijo además que, después que pusieron el cerco ya nadie lo ha usado y que pasa por ahí todos los días, que **actualmente está el cerco como él, lo puso** y que [REDACTED] mantiene el terreno porque él se lo ha dicho pero, **no lo ha visto personalmente en el terreno**.

Luego entonces, esta Sala considera que el testigo [REDACTED], declaró en el sentido que lo hizo para beneficiar al sentenciado, porque en el año dos mil diez, la víctima aún no adquiría los terrenos motivo del recurso (los adquirió en dos mil catorce), por lo que no existía alguna persona que hubiese querido adueñarse de dichos terrenos.

Y al contrario de como lo asevera el testigo [REDACTED] [REDACTED], el sentenciado dijo que con el paso del tiempo se cayeron los postes del cerco, por lo que los levantó con ayuda del señor [REDACTED], no porque alguien se hubiese querido adueñar de los mismos.

Además, todos los testigos de cargo sostuvieron que el cerco de los terrenos mencionados estaba compuesto **de tubos de metal y malla ciclónica** hasta que lo quitó la víctima para emparejar los terrenos.

En relatadas circunstancias; no quedó acreditado que dichos terrenos en el dos mil diez estuvieran cercados con **postes de madera e hilos de alambre de púas**; al contrario, se probó que los terrenos estaban delimitados con tubos de metal y malla ciclónica desde que los poseían la familia [REDACTED] hasta que lo quitó la víctima.

Tampoco beneficia al sentenciado, el testimonio rendido por [REDACTED], quien dijo que, entre el dos mil cuatro y dos mil diez, expidió una constancia al señor [REDACTED] [REDACTED], respecto de un predio ubicado en las calles [REDACTED] y [REDACTED], de la zona urbana, ya que la señora [REDACTED] [REDACTED], se lo había vendido.

Testigo que no fue preciso y contundente, al rendir su testimonio; al contrario, declaró con dudas y reticencias porque no señaló la fecha en que expidió la constancia; tampoco identificó el predio, **no sabe** si a [REDACTED] le dieron el terreno o lo compró, **cree** que la vendedora es la dueña porque **cree** que tenía la constancia, **no recuerda** si la señora [REDACTED] acreditó ser la propietaria del lote.

Dijo que **se supone** que los que van a vender o regalar son los dueños, por ello **cree** que la señora [REDACTED] [REDACTED] era la dueña del lote, **cree** que había documentos pero no está seguro, **no sabe** cómo estaba el predio porque no vigilan al dueño del lote, que el que ve eso es el Consejo de Vigilancia, **tampoco sabía** si el inmueble estaba ocupado después que expidió la constancia, **no sabe** si el sentenciado estaba poseyendo el terreno, no supo si tenía cerco, pero

sobre todo dijo **que no le consta que [REDACTED] estuviera en posesión de los terrenos porque no acudía al lugar.**

Luego entonces, dicho testimonio no apoya el dicho del sentenciado, al contrario le perjudica en la medida que el testigo dice que expidió una constancia pero ignora todo lo relacionado con la misma, incluso la defensa omitió realizar **refresco de memoria** sobre dicha constancia y mostrársela a fin de que la reconociera para estar en posibilidad que el defensor hiciera lectura parcial o total de la misma y pudiera incorporarse a la audiencia de debate a fin de que cumpliera con los requisitos exigidos en el artículo 384 del código procesal y así pudiera el juez contrastarla con la demás prueba producida en la audiencia de debate.

No escapa a esta Sala que el testigo refiere que el Secretario de Vigilancia es la persona que acude físicamente al lugar, pero la defensa no ofreció algún testigo que haya referido ser Secretario de Vigilancia del Comisariado Ejidal del [REDACTED] en el tiempo que dice, celebró contrato de cesión de derechos con su hermana y ésta con la de nombre [REDACTED].

Luego entonces, dichos testimonios no acreditan que el sentenciado poseía los terrenos motivo del recurso; además, en el propio escrito de apelación el sentenciado se contradice porque en unas partes refiere que tenía la posesión de los terrenos desde el **veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro** y en otra dijo que tenía la posesión de dichos terrenos desde el mes de **octubre de dos mil diez**.

Además es este punto, es importante aclarar que

suponiendo sin conceder que efectivamente hubiese adquirido el inmueble como lo asevera, **no debió de ocupar los terrenos motivo de la causa el diecisiete de enero de dos mil dieciséis**, pues atentó contra la posesión que detentaba la víctima, haciendo justicia por su propia mano, lo cual está prohibido por el artículo 17 Constitucional.

Lo anterior, porque quedó acreditado que el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, delimitó con barrotes de madera y alambre de púas los predios motivo del recurso, aprovechando que la víctima no se encontraba en el lugar, impidiendo con ello que ésta siguiera poseyéndolos.

Además, quedó acreditado que dicha conducta la realizó de manera dolosa porque tenía pleno conocimiento que un mes antes (diciembre de dos mil quince) la víctima estaba realizando actos posesorios al introducir arena tucuruguay a los mismos; pues se insiste; aunque se considere propietario de los mismos, debió acudir a las autoridades competentes para que decidiera a quien corresponde la propiedad de los inmuebles y, en consecuencia, el derecho a poseerlos; lo anterior porque el propio artículo 226 del Código Penal de la materia, prevé que **las sanciones se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa**.

**Quinto concepto de agravio.** *Se duele que el juez haya otorgado valor probatorio a los testimonios rendidos por [REDACTED] y [REDACTED], quienes declararon que vendieron el inmueble a la señora [REDACTED], ante el Comisariado ejidal y que declararon que ese terreno era usado por la familia [REDACTED] y que después de venderlo la víctima lo limpió y metió viajes de arena tucuruguay para emparejar y que lo cercó con malla ciclónica que son argumentos insuficientes para demostrar que [REDACTED] tuviera la*

*posesión del terreno pero que el juez no tomó en cuenta que estos testigos cedieron el inmueble sin tener derecho sobre el mismo porque su madre ya lo había vendido.*

Porción de agravio **infundado** porque sólo hace referencia a que los testigos citados celebraron con la víctima un contrato oneroso de compraventa, respecto de los terrenos motivo del recurso y que los actos de posesión que realizaba la víctima en aquéllos, pero dichos argumentos son insuficientes para demostrar que la víctima tuviera la posesión de los terrenos, pero no dice porque esas actividades que realizaba la víctima en los terrenos multicitados no son actos posesorios.

Porque esta autoridad considera, que tanto la víctima [REDACTED], como los testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], coincidieron en manifestar todas y cada una de las actividades que la víctima hizo en los terrenos a partir de la fecha en que los adquirió, como quedó de manifiesto en líneas anteriores por lo que se tiene aquí por reproducidas en atención al principio de economía procesal.

Actividades que sin lugar a dudas son actos posesorios porque estas son acciones que realizó la víctima en los inmuebles motivo del recurso con el objetivo de **ejercer el control, disfrute o dominio sobre estos.**

Siendo estos actos materiales porque implican la **tenencia física de los terrenos;** actos que realizó en los terrenos con la intención de ejercer actos de dominio, sobre los mismos, porque se considera dueña porque celebró tres

contratos con los testigos [REDACTED] y [REDACTED], los cuales fueron realizados ante la presencia del Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, quienes se constituyeron hasta los terrenos y constataron de su existencia.

De ahí lo **infundado** de la porción de agravio que se contesta, porque todas las actividades que realizó la víctima en los terrenos citados resultan ser actos posesorios.

En lo relativo a que el juez no tomó en cuenta que los testigos cedieron el inmueble sin tener derecho sobre el mismo, que estaba viciada por falta de legitimación, porque su madre ya lo había vendido; como lo refirió [REDACTED], aunque haya dicho que trato se deshizo porque no cumplió con el pago acordado, aseveración que no se tomó en consideración el juez, que esto demuestra que el recurrente adquirió el inmueble y tiene la posesión en virtud de la cesión de derechos que la propia testigo [REDACTED] aceptó es por ello que solicita a la sala se revoque la sentencia recurrida porque la víctima no ha tenido la posesión del terreno.

Porción de agravio **infundado**, porque las pruebas que forman parte de juicio oral, no quedó plenamente acreditado que esos terrenos fueron cedidos al sentenciado por la señora [REDACTED].

Máxime que se toma en consideración que, el delito de despojo protege el **derecho a la posesión** la cual quedó demostrada que la detentaba la víctima desde que adquirió los terrenos en dos mil catorce, como se señaló en líneas

anteriores.

Y, suponiendo sin conceder que efectivamente [REDACTED], le haya cedido los derechos sobre los terrenos a la de nombre [REDACTED], y ésta a su vez al sentenciado [REDACTED], éste debió de acudir ante las autoridades competentes para que hiciera valer sus derechos.

Es decir; no debió de hacerse justicia por su propia mano y despojar a la víctima de los terrenos el diecisiete de enero de dos mil dieciséis aprovechando que la víctima no se encontraba presente para oponerse, impidiendo desde esa fecha que la víctima continúe ejerciendo su derecho de posesión sobre los citados inmuebles.<sup>1</sup>

*Finalmente, el apelante sostiene que [REDACTED] y [REDACTED], dijeron ser herederos, pero no podían disponer del mismo porque [REDACTED] se lo cedió a su hermana [REDACTED], como se acreditó en la copia relativa **al juicio agrario [REDACTED]**.*

Agravio a criterio de esta Sala revisora **inoperante**, por ser materia de análisis del primer concepto de agravio, porque en aquél se dolió que el juez no le haya dado valor probatorio a las documentales que desahogó su defensa, entre las cuales se encuentra **la copia certificada del expediente agrario [REDACTED]**, que aduce.

Luego entonces, al contrario de lo que aduce el apelante; no se acreditó en la audiencia de debate que era poseedor de los terrenos motivo de la causa, tampoco que celebró contrato de cesión de derechos con su hermana [REDACTED]

████████████████████, quien previamente había adquirido de ██████████ **viuda de ██████████**, tampoco que tuviera la constancia de posesión que lo amparara como poseedor de los inmuebles; mucho menos que la asamblea del ejido lo reconoció como posesionario y en la audiencia de debate existe prueba de cargo suficiente para enervar la **presunción de inocencia**, dado que las pruebas de cargo fueron suficientes para desvirtuar la hipótesis de inocencia que alegó la defensa particular del sentenciado, pues las pruebas desahogadas no dan lugar a una duda razonable, de modo tal que, la absolución resulta inatendible.<sup>1</sup>

**SEXTA.-** En cuanto a los apartados de individualización de la pena, lugar de ejecución de la misma, reparación del daño patrimonial, concesión de sustitutos penales, condiciona para que surtan los efectos de los sustitutivos penales otorgados al sentenciado, suspensión de sus derechos políticos, amonestación y remisión de copia certificada de la sentencia al juez de ejecución y envío de copia certificada de la sentencia a las autoridades penitenciarias, se considera que los mismos están apegados a derecho, sin que se encuentre motivo para suplir en deficiencia de la queja a su favor.

Finalmente, atendiendo al sentido de la presente, deviene ocioso analizar los argumentos plasmados, tanto la fiscal licenciada ██████████, como la asesora jurídica ██████████, en su escrito mediante el cual dio contestación a los puntos de disenso.

**SÉPTIMA.** Notificación. En términos del numeral 84, primer párrafo, notifíquese esta resolución a las partes.

Por lo antes expuesto, esta Sala encuentra ajustado a derecho **confirmar** la resolución recurrida, de conformidad con los artículos 468, 471, 476, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal, es de resolver y, se, por lo que es de resolver y se:

### **R E S U E L V E**

**Primero.** Se **confirma** en apelación la sentencia emitida en audiencia de juicio oral el **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, dentro de la causa penal [REDACTED], que se instruyó por los hechos que la ley señala como el delito de **despojo**, dictada por el Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, licenciado [REDACTED], [REDACTED], contra el sentenciado [REDACTED].

**Segundo.** Notifíquese a las partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman electrónicamente las magistradas **Sonia Mireya Beltrán \*\*\*\*da, Miriam Niebla Arámburo** y el magistrado **Gustavo Medina Contreras**, integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, presidiendo el último nombrado, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **Ernesto Fernández Zamora**, quien

autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS